GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES, 30 DE DICIEMBRE DE 1976

No. 18,244

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 68 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se establecen unos incentivos a la industria de la construcción

Ley No. 69 de 22 de diciembre de 1976, mediante la cual se establece un régimen especial provisional de depreciación

Ley No. 70 de 22 de diciembre de 1976, mediante la cual se otorgan incentivos a la capitalización de utilidades retenidas

Ley No. 71 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se modifican artículos de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974

Ley No. 72 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se dictan medidas sobre las operaciones de Reaseguro en Panamá.

Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se regula el negocio de las Agencias de Viajes

Ley No. 74 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se regula el servicio remuneracdo de hotelería y hospedaje público

Ley No. 75 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se adiciona al Código Fiscal el Título XXII denominado "Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal" y se otorgan algunas exenciones tributarias

Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras medidas tributarias

Ley No. 78 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se adoptan unas medidas que afectan al Impuesto de Inmuebies

Ley No. 79 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se reforma el Parágrafo 3o. del Artículo 966 del Código Fiscal y se da una autorización al Organo Ejecutivo

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ESTABLECENSE UNOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

LEY No. <u>68</u> (De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se establecen unos incentivos a la industria

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Extiéndese a diez (10) acos el plazo de la exoneración del pago del Impuesto de Inmueble concedido por el ordinel 10 del artículo 764 del

Código Fiscal a toda casa, edificio o mejora, cuya construcción ininterrumpida se inicia dentro de un plazo de dieciseis (16) meses contados a partir del 1º de enero de 1977, siempre que el hecho de su iniciación esté debidamente acreditado por los medios legales.

ARTICULO SEGUNDO: Las edificaciones terminedas pero no vendidas antes de la vigencia de esta Ley, se podrán acoger a los beneficios del artículo anterior, siempre y cuando le inscripción de su venta no sea posterior al 31 de diciembre de 1977.

ARTICULO TENCERO: La presente Ley no afecta lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 100 de 4 de octubre de 1973 que exonera del impuesto de innueble por veinte (20) años las viviendas propies cuyo precio no exceda de 820,000.00.

ARTICULO CUARTO:

Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNI JULISE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ESTA:

DEMETRIO B. LAKAS, Presidente de la Repúblic

GERARDO GONZALEZ V., Vice-Presidente de la República

> FERNANDO GONZALEZ, Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILING BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Desarrollo Agropeovario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SATED

El Ministro de Vivierda, ai.,

AREL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación.

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Dirección General de Ingresos Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00 En el Exterior B/.8.00 Un año en la República: B/.10.00 En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO Número suelto: B/.0.15. Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Lsionado de Legislación,

ERNESTO PAREZ B.

lsionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

isionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

isionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AND

isionado de Legislación,

JOSE B. SOXOL

isionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

isionado de Legislación,

SERGIO PEREZ 3. .

isionado de Legislación,

CARLOS PERSZ H.

Ministro de la Presidencia,

FERNANDO MANERADO JR.

ESTABLECESE UN REGIMEN ESPECIAL PROVISIONAL DE DEPRECIACION

LEY NUMERO 69 (De 22 de Diciembre de 1976)

iante la cual se estableca un régimen especial provisional depreciación.

EL CONSEJU NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ESTABLÉCUSE un régimen especial provisional de depreciación de activos fijos, al cuel podrén garse aquellas empresas comerciales, industriales o agroperias que cumplen con los requisitos establecidos en la prete tey. ARTICULU 20.—
Las emprases a que se refiere el articulo ente rior que construyen o contreten la construcción de edificaciones, aun cuando no se destinen para uso propio y que cumpian con las condiciones, plazos y modalidades establecidos en la presente Ley, podrán optar por una de las siguientes dos alternativas:

- a) Depreciar el valor total de la edificación en un pariodo de diez (10) años aplicando anualmente un porcentaje fijo y constante de 10% del costo original.
- b) Depreciar el 60% del valor total de le edificación en un colo ejercicio fiscal o en varios períodos, a opción del contribuyente, sin que en ningún caso estos períodos se puedan extender más calá de un plazo de cinco (5) años a partir de la terminación de la obre. Las modalidades de la depreciación deben quedar establecidas en el flan de Inversiones a que se reficre el Artículo 80. El 40% restante del valor total de la edificación debenés en depreciado de conformidad con las especificación nes del Decreto Ejecutivo Mo.60 del 28 de junto de 1965, por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Repta contenidas en el Código Fiscal.

ARTICULO 30.— Las empresas expresadas en al artículo 10. que cumplan con las condiciones, plazos y modalida des de la presente Ley, que adquieran activos fijos, distintos de adificaciones, podrán depreciar el valor total de talea activos fijos en un solo ejercicio fiscal o en varios períodos, a upción del contribuyente, sin que en ningún caso estos períodos se puedan extender más allá de un plazo de cinco (5) años a partir de la adquisición de tales activos. Las modalidades de depreciación deberán quadar establacidas en el Plan de Inversiones a que se refiere el Artículo 8c.

ARTICULO 4c. — Para poder gozar del régimen especial provisional de depreciación establecido en esta Lay, la empresa de que se trate deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los activos fijos a que se hace referencia, deberán ser nuevos y que no hayan estado en uso anteriormenta en el país.
- b) Dichos activos fijos no podrán tener como finalidad la sustitución de activos fijos existentes.
- c) Los activos fijos deberán estar incluídos en el Plan de Inversiones a que se refiare el artículo 80.
- d). Complir con les demés condiciones, plazes y modelidades establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 50.- Cráese una comisión interministerial denominada Comisión de Incentivos a la Inversión, en adelente la Comisión, la cual estará integrada así:

- El Ministro de Comercio e Industrios, quies la presidirá:
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario;
- El Ministro de Hacienda y Tespro:
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Pocisl.

Los Ministros de Comercia e Industrias, Deserrolla Agrapecuario, Hacienda y Tesoro y Trabajo y Bienestar Social, serán sustituídos en sus susercias temporales o accidentelas por los servidores públicos del Ministerio de que se trate qua designe al efecto el Ministro respectivo.

ARTICULO Solt la Comisión contará con una Secretería Técnica, la cual estará integrada por los servidores públicos que la Comisión determine y estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 70.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el Plan de Inversionas, cuando el mismo es tá de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.
- b) Velar por el fiel cumplimiento del Plam de Inversig nes por parte del contribuyante y por el cumplimiento de las dig posiciones de la presente Ley.
- c) Improbar el Plan de Inversiones cuando considere que la ejecución del Plan pueda tener como efecto una reducción en el empleo o en aquellos casos en que exista capacidad ociosa o pugda producirse una sebración del mercado en la actividad de que sa trate.

ARTICULU 8a.- Los contribuyentes que deseen acogerse a los beneficios derivados de la presente Ley, deberán realizer las inversiones conforme a un Flan que deberán presenter a lo Comisión, la cual lo deberá sprober o rechazer dentro de assenta (60) días de haber aido presentado.

Si hubiere transcurrido el plazo de sesento (6D) días sin que la Comisión se hubieso pronunciado, el Plan se considerará aprobado.

ARTICULO 90.- Los planes de inversión a que se refiere el artículo enterior se registrarán en al Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de un término que vence el 30 de junio de 1978, debiendo haber iniciado los inversiones e más tardar el 31 de diciembre de 1978. Estas inversiones deberán concluiras en las fechas programadas en el Plan de Inversiones, sin que la inversión concluye con fecha posterior al 31 de diciembre de 1980. La Comisión podrá extendar este plazo hasta en seis (6) mases cuondo a su juicio el monto y la naturaleza de las inversiones contempladas así lo aconsejen. Las modelidades de depreciación a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente Ley, según sea el caso, podrán aplicarse a medida que se terminen las inversiones en ectivos fijos conforme al Plan de Inversiones aprobado.

PARAGRAFO: Se entenderé que se he iniciado la inversión cuendo se hayan efectuado pagos por razón de la contratoción de las obras o servicios a que se refiere la inversión en un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) del velor cuando se trate de edificaciones y al diez por ciento (10%) del velor cuando se trate de otros activos fijos, de acuerdo el Plan de In versiones registrado.

ARTICULO 100. La Comisión, al verificar que se terminen inversiones dentro de los términos previstos en la presente Ley, así lo certificaró y remitirá un informe al Ministerio de Hacienda y Tesoro, con copia al interesado, donde se hará comatar el volor de les nuevas inversiones en activos fijos, esí como la modalidad de depreciación de los mismos.

ARTICULO 110.- Sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 40. de esta Ley, la Comisión podrá disponer, en og sos excepcionales y a petición fundada del interesado, que la sustitución de activos fijos existantes por activos fijos nuevos, califique para los efectos de la presente Ley.

En tal caso, el costo básico del activo fijo, para los efectos de la deducción, merá la diferencia entre el valor del nuevo activo fijo y el valor del existente que se pretende sustituir.

ARTICULU 120.— Si posteriormente a la entrega del Pian de Inversión, en su calendario o en cualesquiera de sue modelidades, el contribuyente deberá confeccionar un Plan de Inversiones modificado, el que deberá somater a la Comisión según la estipulado en el artículo 86. de esta Ley. Para el registro del Plan de Inversiones modificado no riga el término de vencimiento estipulado en el artículo 96. de esta Ley. No obstante, los plazos para el inicio y conclusión de las inversiones no podrán exceder los expresados en dicho artículo.

No obstante lo enterior, si las inversiones aprobades en el Plan no alcanzaren a terminerse totalmente dentro de los plezos que estableco la presente Ley, el régimen provisional de depreciación podré aplicarse sobre la porción de la inversión afectivomente realizada dentro de dichos plazos.

ARTICULO 139.- Las emprasas que suministren datos o información felsas o incumplon los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley porderán los beneficios que la misma estableca.

ARTICULO 140.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 10. de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dade en le ciudad de Ponamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRID 8. LAKAS Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V. Vica-Presidenta de la República.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asemblea Nacional de
Representantes de Corregimientes.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILING BUYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación.

ARISTIDES RUYO

El Ministro de Obras Públicas.

NESTUR TOMAS GUERRA

El Ministro de Deserrollo Apropecuario.

RUBEN O. PAREDES

El Ministro de Comerció e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bishestar

Social,

ADDLED AHUMADA

El Ministro de Salud,

ARRAHAM SATED

El Ministro de Vivienda,

ABEL RODATGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado da Legislación.

MARCELIND JAEN

Comisionado de Legislación.

NILSUN A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBING MORENG

Comisionado de Legislación,

JOSE B. SOKUL

Comisibnado de Legislación,

ROLANDO MURGAS

Comisionado de Logislación,

RICAROD RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación.

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Leoislación.

CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR. Ministro de la Presidencia

OTORGANSE INCENTIVOS A LA CAPITALIZACION DE UTILIDADES RETENIDAS

LEV NUMERO 70

(De 22 de Diciembre de 1976)

Madienta le cual se otorgen incentivos a la capitalización da utilidades retenidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULD 1:- Les sociedades que capitalicen utilidades retanidas que tengan al último período fiscal ante -

rior a la promulgación de la pre ente ley, pagarán únicemente en concepto del impuesto de dividendo a que se refiere el literal a) del ertículo 733 del Cédigo Fiscal, al 1% siempre que la capitalización se realice en un término no superior a nueve meses, contedos a partir de la facha de esta Lay. A dicho pago no se la podrá acreditar al impuesto complementario causado y pagado.

ARTICULO 2. Las sociedades que se hayan acopido a los benefícios expresados en al artículo anterior, perderên el derecho a los miseus y debarên, por lo tanto, completar el pago del 10% de impuesto de dividendo sobre las utilidades capitalizadas bajo al emparo de asta Ley, más los interesas y recargos que procedieran en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si los accionistes no cancalan préstemos pendientes que tangen con la sociedad dentro de nueve (9) mases à partir de la vi-
- 5) Si le empresa otorga préstamos a sus accionistas dentro de un plazo de dos (2) mãos , contados a partir de le vigencia de esta Ley, y
- d) Si le eocieded adquirière acciones de los accionistas entes de dos (2) eños, contadas a partir de la vigencia de esta leyARTICIA (3.Las sociedades que emitan acciones al porte dor, y que otorguen préstamos, no se podrén aco-

ARTICULO 4.- Este Ley comeazará a regir a partir de su pro-

to de préstambe constituye su giro o tráfico principal.

ger a los beneficios de la presente Ley, salvo que el otorgamien-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Doda en la ciudad de Panamá, a los vaintidos días del mes de di ciombre de mil novecientos setenta y seis, FIRMAN ESTA:

> DEMETRIO **8.** LAKAS Presidente de la República

GERAROO GONZALEZ V. Vicepresidente de la República

> FERNANDO SONZALEZ Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Releciones Exteriores,

AQUILIND BDYD

Ministro de Hacienda y Temoro, ml.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Eduteción,

ARISTICES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Deserrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e INdustrias,

BULIO SOSA

Ministro de Trabajo y Biemestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Minietro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, ai.,

ABEL ADDRIGUEZ

Ministro de Planificación y Política Económica.

NICULAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado da Legislación,

MANUEL 8. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de legislación,

CONTROL PERSON NERROERA

Comisionado de Legislación,

MICHEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionadó de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionedo de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionedo da Legislación,

JOSE SOKOL

- FERNANDO MANFREDO JR. Ministro de la Presicencia

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UNA LEY

(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se modifican artículos de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974 .

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 19.- El artículo 59 de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

"Artículo 50.- Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3º de esta Ley y en los reglamentos que se dicten en desarrollo de la misma, podrán solicitar Certifica dos de Abono Tributario (CAT), equivalente a un 20% del valor agregado nacional de los bienes exportados".

ARTICULO 20.- El artículo 60 de la Ley 108 de 30 de diciem bre de 1974, quedará así:

"Artículo 60. Los Certificados de Abono Tributario, cuya emisión autoriza la presente Ley, serán documen tos nominativos, transferibles por endoso, estarán exentos de toda clase de impuestos y no devengarán intereses. Los Certificados de Abono Tributario se rán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en moneda nacional y servirán para el pago de todos Tos impuestos nacionales difectos o de importación del contribuyente.

Los Certificados de Abono Tributario podrán ha cerse efectivos después de nueve (9) meses de la fe cha de su emisión, siempre y cuando no sean utilizados en el mismo período fiscal en que fueron emitidos".

ARTICULO 39.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 19
do Enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá; a los veintidos días del mes de

diciembro de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V. Vice-Presidente de la República

> FERNANDO GONZALEZ Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AGUITATINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación.

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas.

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario.

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud.

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, ai.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO SARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación.

CARLOS POREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RUBUN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ B.

Comisionado de Legislación.

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR. Ministro de la Presidencia

DICTASE MEDIDAS SOBRE LAS OPERACIONES DE REASEGURO EN PANAMA

LEY NUMERO 72 (de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se dictan medidas sobre las operaciones de Reaseguro en Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Mediante el Contrato de Reaseguro un Asuqurador o Reasegurador, en contraprestación al pago de una prima, transfiere total o parcialmente los riesgos asumidos en virtud de Contratos de Seguro o Reaseguro prevismente celebrados.

El reaseguro no altera el contrato de seguro mediante el cual el asegurador directo es el único responsable ante el asegurado o los beneficiarios.

ARTICULO 2.- Podrán establecerse en Panamá para ejercer el negocio de reaseguros, aquellas personas jurídicas que se dediquen a esta actividad debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Reaseguros, mediante la expedición de la licencia respectiva.

ARTICULO 3.- Cuando una empresa de seguros acente reaseguros, dichas operaciones se regiran por esta Ley. En este supuesto, las empresas de seguros contabilizaran separadamente las respectivas operaciones.

AMPICULO 4.- Las empresas aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país podrán colocar o aceptar reaseguros con otros aseguradores o reaseguradores, domicialiados en Pananá o en el extranjero. Las empresas aseguradoras deberán remitir a la Comisión Nacional de Reaseguros, dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año, el filtimo estado de situación financiera de cada una de las empresas con las cuales haya reasegurado en el exterior en el año inmediatamente anterior.

ARTICOLO 5.- Ninguna persona podrá, sin autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros, emplear las palabras "reaseguradora", "administradora de reaseguro", "corredora de reaseguro" o cualquier otra, en cualquier idioma, en su nombre, razón social, descripción, membretes, facturas, papel de carta, avisos o anuncios que indique o sugiera que ejerce el nægocio de reaseguros.

Al entrar en vigencia esta Ley, las sociedades ya inscritas, constituidas ^{de}conformidad con la legisleción panameña o habilitadas para efectuar negocios dentro de la república, y cuya denominación o razón social contravençan lo dispuesto en este artículo, dispondrán de un término de noventa (90) días calendarios a fin de disolverse voluntariamente, solicitar a la Comisión Nacional de Reaseguros la licencia que corresponda o modificar su Pacto Social. Una vez vencido dicho término, la Comisión Nacional de Reaseguros ordenară al Director General del Registro Público que anote una marginal en la inscripción de cualculer sociedad que no heya cumplido con lo antes dispuesto, en el sentido de que la misma queda disualta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocios en Panamá cancelada, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

ARTICULO 6 .. - Probfbese a los Hotarios Públicos autorizar o expedir escrituras públicas, actos, declaraciones o instrumentos propios de su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan el artículo 5 de esta Ley.

Prohíbese al Director del Registro Público inscribir qualquier acto o documento, o expedir certificaciones en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

ARTICULO 7.- En el caso de empre as de reaseguros, administradoras de reaseguros o corredores de resseguros que deseen establecerse de acuerdo con la legislación panameña, la Comisión Nacional de Beasequros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, expediră una autorización dirigida al Notario Público y al Director del Registro Público por un término de noventa (90) días calondarios con el fin de que se extienda la escritora, se pueda inscribir en al Registro Público de la Sociedad de que se trate y se obtenga la licencia respectiva. La mencionada autorización se

incorporará a la escritura pública correspondiente. Transcurrido dicho termino, si no se hubiere cumplido con todos los requisitos para la expedición de la licencia, la Comisión Nacional de Reasequiros notificará al Director del Registro Público para que se anote la marginal de cancelación correspondiente.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá prorrogar el término de noventa (90) días calendarios a que se refiere el presente articulo previa justificación del interesado.

ARTICULO 8. - En todos los casos en que la Comisión Nacional de Reaseguros ordené al Director del Registro Público que se anote la marginal a que se refieren los artículos 5, 7 y 13 de esta Lev, se publicará tal notificación en un diario de amplia circulación en toda la república durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficiál.

Las Empresas autorizadas de acuerdo con esta Ley deberán designar por lo menos des (2) apoderados generalres, ambos personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá ser ciudadano panameño.

CAPITULO II

COMISION NACIONAL DE REASEGUROS

ARTICULO 10. - Créase la Comisión Macional de Reasequros, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, la cual cara integrada así:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, cuien la presidirá;
- h) El Ministro de Planificación y Política Económica: y
- c) un representante de las empresas reaseguradoras y su respectivo suplente, nombrado por el Orcano Fjecutivo.
- El Organo Ejecutivo designará a los gervidores públicos que actuarán como suplentes de los respectivos Ministros.

ARTICULO 11.- La Comisión Macional de Reasequros podrá invitar

a sus reuniones a representantos de las empresas
aseguradoras y de las corredoras de reasequro cuando así lo estime
conveniento.

ARTICULO 12. Son funciones de la Comision Nacional de Reasequros, además de las otras señaladas por la Ley y los reglamentos, las siguientes:

- a) fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panará como Centro Internacional de Reasementa;
- b) Velar porque se mantengan la solidez y oficiencia del sistema de reaseguros, a fin de promover las condiciones adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional;
- c) Aprobar o negar las solicitudes de licencia;
- d) Resolver sobre los asuntos que le nometa el Presidente de la Comisión o cualesquiera de sus miembros;
- e) Fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance do las disposiciones en materia de reaseguro;
- f) Coadyuvar con el Organo Fjacutivo en la preparación de los reglamentos que corresponden;
- q) Conocer de las apelaciones contra los actos del Superintendente de Seguros, dictados al amparo de esta Ley;
 y
- h) Establecer los porcentajes máximos de reserva para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Loy.

ARTICUMO 13.— La Comisión Nacional de Reaseguros, por intermedio de la Superintendencia de Seguros, estarA facultada para ex linar los libros, cuentas y documentos de las empresas a que se refiere esta Loy a fin de determinar si se ha infringido o se está infringiendo cualquier disposición de la misma.

Toda negativa a presentar dichos libros y documentos se considerará como presunción del hecho de ejercer el negodio de resusquio con infracción de esta Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional de Reaseguros quedará facultada para ordenar al Director del Registro Público que anote la marginal a que se refieren los artículos 5 y 7 de esta Ley e imponer las àanciones a que haya luger.

ARTICULO 14.- La Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá a su cango, además de las funciones que le señale la Ley o los reglamentos pertinentes, el desarrollo de la política y la ejecución de las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

La superintendencia de Segurbs expedirá las licencias aprobadas por la Comision Nacional de Reaseguros.

CAPITOLO III

LAS LICTUCIAS

ARTICULO 15.- Habra tres (3) clases de Licencias, a saber:

- a) licencia General de Reaseguros, otorgada a aquellas empresas que se dodiquem indistintamente al reaseguro de riesgos locales o extrapjeros en la República de Panamá;
- b) Licencia Internacional de Reaseguros, que será otorgada a las empresas que contraten, desde una oficina establecida en Panamá, reaseguros de riesgos extranjeros de manera exclusiva; y
- Licencia de Administratores de Reasequxos, que sers otorgada a aquellas sociedades que representen en Panamá a expresas que contraten reaseguros de riosgos locales o extranjexos,

ARTICULO 16.- Pare los efectos de esta Ley, se considerarán como riesgos locales:

- a) Los que se relacionan con la existencia o integridad física de personas naturales residente en Panamá, sea cual fuere su nacionalidad;
- los que se relacionan con bienes muebles o inmuebles situados en la República de Panamá sea cual fuere su descripción y origen;
- c) Los que so relacionan con vehículos terrestros, acuáticos o aéreos registrados o natriculados en Panamá; y
- d) Los que so refieren a la responsabilidad civil derivadas de daños o perjuicios que se produzcan en Panamá.

ARTICULO 17.- Salvo prueba en contrario, los riesgos no contemplados en el artículo 16 se presumen extranjeros.

ARTICULO 18.- Les solicitudes de licencia para (jercer el negocio de reaseguro se presentará por escrito a la Comisión Nacional de Reaseguros, acompañada de:

Certificado expedido por el Registro Público donde conste que la sociedad está debidamente inscrita,

conste que la sociación esta una manera instituiran nombre de su representante legal o apoderado general en la Regública de Panamá y facultades de Este según las respectivas inscripciones;

- b) copia del Pacto Social y sus reformas indicando el nombre de sus directores, domicilio de los mismos y el capital pagado o asignado.
- c) Un Estado de Situación con cierre dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de solicitud, debidamente certificados por Contadores Públicos Autorizados;
- d) Chaque certificado por la suma de mil balbons (8/1,000) para sufrager los gastos de la investigación de la solicitante; y
- e) Cualquier otro regiitito que establezca la ley, los reglamentos o la Comisión Nacional de Reascouros.

ARTICULO 19.- Al considerar una solicitud de licencia, la Comisión Macional de Reaseguros hará u ordenará que se hagan investigaciones a fin de comprobar la autenticidad de los documentos presentados, la situación financiera y antecedentes del solicitante, la reputación y experiencia de sus funcionarios, le suficiencia de su capital y cualesquiera otros bechos que estime neceserios.

ARTICULO 20.- Deptro de los roventa (90) días siguientes al recibo de la solicitud, la Comisión Nacional de Reaseguros deberá, mediante resolución motivada, aprobar o negar la liconcia correspondiente y notificará dicha resolución a la empresa, a través de su representante leçal o apoderado general.

 L_3 Comisión Macional de Reaseguros podrá prorrogar el término de que trata el presente artículo mediante resolución motivada.

ARTICULO 21.- La Comisión Nacional de Reaseguros cancelars la licencia a reaseguradores, administradores de reaseguros o corredores de reaseguros por cualescuiera de las siguientes causales:

- 1.- Cuando ceso sus actividades por liquidación voluntaría, liquidación forzosa o por quiebra, previo cumplimiento del procedimiento de liquidación establecido en al Capítulo VIII de esta Ley.
- Cuando no inicie operaciones dentro de los seis (6) mases siguientes al otorgamiento de la licencia.
- 3. Cuando celebre un contrato de reaseguros de un ries-

go local por mediación de un corredor de seguros ϕ del assentado.

4.- Cuando incumpla disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 22.- En los casos de los numerales 3 y 4 del artículo anterior, antes de cancelar la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros notificará personalmente al representante de la sociedad su propósito de cancelar, con espacificación de las respectivas causales. La empresa gezurá de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer las rezones por las cuales considera que su licencia no debe ser cancelada, acompañando las pruebas pre-constituídas que estimo conducentes.

La Comisión Macional de Reaseguros podrá concedor igual término, para que se subsane la irregularidad cuando la naturaleza de la falta así lo justifique.

La Comisión Nacional de Reaseguros podrá conceder prórroga en ceso justificado. Una vez vencida dicha prórroga, mediante resolución motivada, decidirá lo que sea de lugar.

ARTICULO 23.- Ejecutoriada la resolución mediante la cual se cancela la licencia, la Comisión Nacional de Reaseguros procederá de inmediato a:

- Comunicar la medida al Director del Registro Público a fin de que se anote la marginal correspondiente al pacto social,
- 2.- Publicar la resolución en un periódico de circulación general durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.
- Comunicar a la Dirección General de Comercio para que cancele la Licencia Comercial.

CAPITULO IV

REGIMEN TRIBUTARIO

AFTICOLO 24.- No causerán impuestos las primas provenientes de actividades de reaseguros cuyos riesgos sean

extranjeros.
ARTICULO 25.-

25.- No causară impuesto sobre la renta las gamancias provenientes de rosseguros de riesgos extranjeros.

provenientes de reaseguros de riesgos extranjero
ARTICULO 26.- Serán deducibles, para los efectos de la determinación de la renta gravable, además de los

señalados en el artículo 967 del Código Fiscal:

- a) las reservas técnicas legalmente admitidas:
- b) las reservas por siniestros ocurridos pendientos de reclamación o en tfamite de pago;
- c) las reservas para riesgos catastróficos o de contingencia autorizados por la Comisión Nacional de Reseguros; y
- d) Las reservas autorizadas por la Comisión Nacional de Reaseguros,

CAPITULO V

CAPITAL Y RESERVAS

APPICULO 27. Toda empresa que sa establezca en Panamá para ejercer el megocio de roaseguros o de administradora de reaseguros, deberá mentaner un capital social pagado o crital asignado, según sea el caso, no menor de doscigatos cinquenta mil balboas (8/250.000.00)

appricuto 28.- Toda empresa de reesequios o empresa administradora de reasequios deberá constituir una reserva legal que será agmentada con un cuarto de uno por cianto (9.75%) de las primas suscritas o administradas en cada año.

No se podrá declarar, abonar o pagar dividendos ni distribeir o transferir porte alguna de las utilidades, hasta después de hacer la provisión de que trata este artículo. En casos excepcionales, la Comisión Macionel de Reaseguros porta autorizar ai uso total o percial de dicha reserva.

ARTICULO 29.— Toda empresa de reaseguro o administradora de reaseguros, autorizada de conformidad con las disposiciones de esta Loy, constituirá las reservas técnicas o matemáticas, no inferiores al troints y cinco por ciento (35%) de las primas netas suscritas y retenidas a cuesta propia, en el ejeccicio fiscal correspondiente, en todos los fomos de seguros excepto el transporte de marcanela y colectivo de

ARTICINO 30.- Las reservas a que se refieren los artículos 28

Y 29 do esta Ley que provengan de negocios de
reasegures de riesgos locales, deberán invertirua en el país
es cualesquiere de los siguientes rubros:

- Bonos, títulos y demãs valores del Estado o cualesquiera de sus entidades.
- 2.- Cédulas bipotecarias de empresas nacionales
- Bienes raices urbanos de renta, asecurados contra incendio por un valor destructible.
- 4.- Préstamos sobre bienes innuebles con garantia de primera hipoteca, hasta el sesenta por ciento (60%) del valor de cada bien, scoún avalúo.
- Acciones o demás títulos reresentantivos de capitalos de empresas o sociedades comerciales o indestriales nacionales.
- 6. Pfestamos garantizados cor bonos, títulos, cédulas o acciones de los mencionados en los numerales 1,2 y 5 de este artículo, hasta el sesenta por ciento (60%) de su valor de cotización en el momento de la transacción.
- 7.- Depósitos en efectivo de bancos locales.
- B.- Depósitos de reservas de crimas en noder de comeañías reaseguradoras redicadas localmente.
- Primas e cobrar a compeñías reaseguradas radicadas localmente hasta por el monte que autorice la Comisión Nacional de Reasecuros.
- Cualesquiera otros que autorire la ComisióN Facional de Reaseguros previo solicitud por esertito de la empresa interesada.

LASTICULO 31.— Las empresas de seguros due se dediquen a comptar reaseguros deberán completar el capital exigido en cl artículo 27 de esta Ley cuando su capital pagado fuere menor y cumplir las demás disposiciones de esta Ley.

CAPITULO VI

LOS CORREDORES DE REASPAGROS

ARTICULO 32.- Llámase Corrodor do Reaseguros à persona jurídica que, de conformidad con las disposiciones de esta Loy, se dodica habitualmente a servir de intermediaria entre las compañías de reaseguros y las compañías de seguros.

Para dedicarsa al negocio de corredor de reasuguros se requerirá licencia expedida para ello por la Comisión Facional de Reaseguros.

ARTICULO 33.- Además de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley para obtener la licencia de corredor de Reameguro se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Contar con un capital social pagado o asignado no menor de cien mil balboco (B/100.000)
- 2.- Prasentar constancia de baber hecho un depósito de garantía en el Banco Nacional de Pananí por le suma de cion mil balboas (#/100.000.) Este depósito ocdrá consistir en dinero efectivo, bonos, títulos o demás valores del Estado o fianza expedida por campañías de seguros debidamente autorizadas para operar en la República de Panamá. El Superintendante de Seguros podrá autorizar el otorgamiente de la fianza por una aseguradora que opera el extranjero cuando las empresas de seguros que operan en la República de Panamá no otorguen este tipo de fianzas.
- ofrecer amplias referencias de empresas aseguradoras o reaseguradoras de reconocido prestigio reletivas a los ejecutivos que manejarán las operaciones de corretate de reasecuro.

ARPICUEA 36.- Al momento de haber aceptado un reaseguro en nonbre de una emprasa reaseguradora, el corredor de
reasecuros deberá hacerlo constar en una Nota de Cobertura que
entregorá a la reasegurada, donde se expressrá que el corredor
he actuado de conformidad con el mandado recibido.

El no reasequiar de mouerdo co, el mandato acernas la responsabilidad ilimitade del Corredor de Reaseguros.

APTICULO 35.- Los Corredores de Seguros autorizados de acuerdo con las leyes vigentes no podrán ser corredores de Feasequros ni poseur acuiones de ningues ampresa de reasequica e empresa administradora de reasequica.

ARTICULO 36. - Antes de otorgar una Licancia de Corredor do Reameguros, la Comisión Nectional de Reaseguros hará u ordenará que so hagan las investigaciones que entime pertinontes.

CAPITULO VII

LAS INSPECCIONES Y PROPIBICIONES

ARTICULO 37.- Dentro de los doce (1) meses siguientes a la terminación del año fiscal, las empresas que se dediquen el reaseguro o administran reaseguros deberán presentar a la Comisión Nacional de Reaseguros los Estados Financieros correspondientes al año fiscal en mención y un detalle de las inversiones realizadas según el artículo 30 de esta Ley.

Si se trata de empresas extranjeras habilitadas en la Ropública de Panamá, se deberá acompañar tambien los Estados Financioros de su casa matriz.

Los Estados Financieros deberão sex proparados por Contadores Públicos autorizados.

ARTICULO 38.- La Comisión Macional de Reaseguros, a través de la superintendencia de Seguros, tendrá amplias facultades para inspeccionar y examinar los libros de contabilidad, registros y demás documentos, inversiones y formación de las reservas, para estos efectos, podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de sus Auditoros. Los datos obtenidos serán confidenciales.

Ninguna empresa que ejerza el negocio de reaseguros en Panamá podrá fusionarse, consolidarse o vender en todo o en parte, los activos que posea en Panamá, cuando ello equivalga a fusión o consolidación, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Reaseguros:

CAPITALO VIII

LA TRANSFERENCIA DE GARTERA Y DE LA LIQUIDACION

ARTICULO 40.- Mingune transferencia de certera de empresa de reaseguros o administradora de reaseguros será válida sin el consentimiento pravio y expreso de la reasegura-

dad de su negocio en el peís, la Comisión Macional de Reasegurós podrá nombrar un interventor por el tiempo
que dure la liquidación con el fin de selveguardar los intereses de los reaseguredos. En este caso la empresa, o sus liquidadores, no podrán realizar operación alguna sin la previa au torización del interventor,

La Comisión Macional de Reaseguros podrá decrg
tar la intervención de una empresa, tomando po
sesión de sus bienes y esumiendo su administración en los términos que la progra Comisión determine, en cualquiera de los si
quientes casos:

- a) Si lleve a cabo sue operaciones de modo llegel, ne gligente e fraudulente;
- b) Si sa niega, después de ser requerida debidomente, a exhibir los registros contables de sus operaciones o haya obstaculizado de algún modo la inspección de la Comisión Nacional de Reaseguros;
- Si demora indebidementa la terminación de la liquidg ción voluntaria; y
- d) Si en el ejercicio fiscal les empresas a que se refigere este luy, o, en el caso de sucureales, le caso matriz, reflejan una reducción nete en sus cuentas de capital superior al treinta por ciento (30%) de las mises.

ARTICULO 43.- Cuando la Comisión Nacional de Madaguros resual
va intervenir, designará el número de intervento
res que estima neceserio, a fin de que ajerzan privativamente la
administración y control de la compeñía con los facultades que la

Comisión determine y que podrén incluir les siguientes:

- a) Suspender a limitar el pago de sus obligaciones;
- h) Emplear el personal auxiliar necesario:
- c) Otorgar qualquier documento a nombre de la ampresa;
- d) Iniciar, defender y proseguir en su nombre cualquier acción o procedicionto en que pueda ser parte;
- e) Ordens: la liquidación;
- f) Ordenar su reorganización; y
- a) Solicitar la quiebra.

Una vez que se haya practicado la intervención, los interventores realizarón un inventario del activo y pasivo, y envigrán copia del mismo a la Comisión, quien la pendrá a disposición de los interesedos que sel lo soliciten. El interventor dispondrá de un término de treinta (30) días calendarios para remitir a la Comisión Macional de Ressaguros el informa a que se refiere el presente artículo.

En caso de que el interventor estime que proce de la liquidación de la emprasa, su reorganización o la solicitud de quiebra la pandré en conocimiento de la Comisión Nacional de Rasseguros la cual dispondrá de sesenta (60) días calendarios, para decidir la que corresponde. La ra solución correspondiente será notificade personalmente y en su deferto madiante edicto.

ARTICULO 45: Contro la resolución que decida la intervención, le empresa afectada gozará únicamente del recur so contencioso-administrativo de plana jurisdicción. El térmi no para interponer dicho recurso seró de treinta (30) dies colendarios, contados a portir de la fecha de la notificación del aviso de que trata el artículo anterior.

Cuendo al intercendo opte por presentar recurso conte<u>n</u> cioso-administrativo no se podrá suspender provisionalmente, en ningún caso. los efectos de la intervención decretoda, paro, pora que la resolución de la Comisión Nacional de Resseguros que ordene la liquidación, la reorganización o la solicitud de quig bre pueda ser ejecutada, será imprescinciale que se haya fall<u>a</u> de el recurso pendients.

Duranta la intervención, no procederá por parte de terceros solicitud alguma da declaración de quiebra y se suspendará la prescripción de los cráditos y la tramiteción de los acciones ejecutivas iniciadas contra la amprese, excepto les derivadas de los relaciones de trabajo de la emprese. Tampoco podrá pagarse voluntariamente mingún crédita constituído con anterioridad a la resolución que decida la intervención, sin la autorización de la Comisión Nacional de Regisqueos.

ARTICULO 47.- Ningún bien de la empresa estará sujeto a se cuestro, embergo o rotención mientres dura la in

ARTICULO 43.- Cuando se subanne la causa que la haya provoca do, se podré suspender la intervanción y sus

efectos.

ARTICIA 49. Si dentro del término establecido en el entículo
44 la Comisión Nacional de Reaseguros decidiere
que procede la reorganización de la ampresa, elaboraré, después
de escuchar la opinión de la afectada, el plan de reorganización
y lo publicará por tres (3) díes consecutivos en un dierio de +
circulación general en la República.

ARTICALO 50.- Simpre que un el curso de la reorganización so bravengon situaciones no pravistes al momento de eleborar el plan de redrganización, la Comisión Nacionel de Resseguros podrá modificarlo, a solicitar la liquidación de la empresa.

ANTICULO 51... Todos los gestos que couse la intervención, reorganización o liquidación, se sufregarán con fondos de la empresa.

ARTICLO 52.— Si la Comisión Nacional de Resasguros decida que procede soliciter la quiebre, se la notificará personalmente al representante legal de la empresa y dorá aviso a sus accionistes o socios, y acreadores, mediante la publicación de la resolución que así lo decida por tres (3) días consecutivos en un pariódica de circulación general. Si la Comisión Nacional de Resasguros decide que la socieded debe disolvegue de acuerdo con el pecto social o la Ley, podrá constituirse ella misma en liquidadora enta al tribumal competente conforme a les disposiciones legales vigentes.

En caso de que la resolución no puede notificarse parsonalmente, la Comisión Nacional de Resseguros la realizará por edicto, el cual se publicará por tres (3) veces consecutivas en un diario de circulación general.

ARTICULU 53. Una vez solicitado la quiebra, la Comisión Nacional de Reasaguros hará que se envía por curreo certificado o los reasegurados, a la dirección que aparazos en los libros de la empresa, un aviso de la orden de solicitud de quiebra. Con el aviso deberá remitires un satado finenciero en que figura la cantidad que, según los libros de la empresa rapre sentente el saldo de la reasegurada.

ARTICULO 54... Siempre que se proceda a la disolución de la em prese por cualquier causa se deberá publicar por tras (3) veces en un diario de circulación general el aviso de que se va a proceder a le misma y quiénes son los liquidadores.

CAPITO O IX

LAS SANCIONES

ARTICULO 55. Sin perjuicia de cuelemquiera otras sanciones establecidas en la Leyy la infrección de las dig posiciones de esta Lay, de los reglamentos que se dictan en au desarrollo o de los resoluciones de la Comisión Nacional de Reg seguros, será sencionada por el Superintendente da Seguros con multe de Cian Belbosa (8/.100.00) a Diez Mil Belbosa (8/.10.000.00) dependiendo de la gravedad de la faita y apelable ente la Comisión Nacional de Resseguros.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 56.— Las empresas a que se refiere esta Lay podrén mentanar hasta cinco (5) funcionarios técnicos extrenjeros para cirigiz las operaciones técnicas, al amparo del Decreto de Gabinete Mo. 363 de 17 de diciembre de 1970, quienes deberán trang mitir a panameños sua conocimientos, mediente programas de adiag tramiento. A tal fin la Comisión Nacional de Reassguros certificará sobre la necesidad del número de técnicos y la especidad técnica de las parsonas a que se refiera esta artículo.

ARTICULO 57 (TRANSITORIO). Las empreses que se dediquen a las actividades a que se refiere esta Lay, dispondrán de un plazo de seis (6) meses a portir de la vigencia de la misma, para cumplir con las normas contenidas en ella.

ARTICULO 58.- Esta Ley comenzará e regir a partir del 10. de enero de 1977.

DEMETRIO 8. LAKAS Presidente de la República.

SERARDO GONZALEZ V. Vice-Presidente de la República.

> FERMANDO GONZALEZ Presidente de la Asamblee Nacional de Represententes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUEL ENG BOYD

El Ministro de Heciendo y Tesoro ai.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obres Públicas,

MESTOR TOMAS SUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIC PAREDES

£1 Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SUSA

El Ministro de Trobajo y Bierestar

ADDLED AHEMADA

El Ministro de Salua,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

ABEL ROORIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado da tenislación

MARCELING JAEN

Comisionado de Legislación.

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación.

-v MARKEL BALBING MORFING

Comisionado de Legisloción,

JUSE B. SOMOL

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionada de Legislación,

ROLANDO MUMBAS T.

Comisionado de Legislación.

MIGUEL A. PICARO AMI

SERGIO PERCI SANVEDRA

Comisionado de Legislación,

Comisionado de Legislación(

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionedo de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO Jr. Ministro de la Presidencia.

REGULASE EL NEGOCIO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES

LET No. 73 (de 22 de diciembre de 1976)

"Por el cual se regula el negocio de las Agencias de Viajos"

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETAL

ARTICULO 1.: Son agencias de Vizjes las empresas que ejerzan en el territorio nacional en forma principal, actividades de mediación entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos previa licencia que les otorque el Instituto Panemeño de Turismo.

ARTICULO ? .: Para ejercer las actividades a que se refiere el artículo anterior se deberán cumplir los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en la República de Panamá.

_RTICULO 3.: Son actividades de las .gencias de Viajes:

- a) La intermediación en la reserva y venta de Filletes de pasajes en todos los medios de transporte en el país o en el extranjero y el despacho de equipajes;
- b) La reserva, venta y servicio de hospedaje así
 como los complementarios en establecimientos
 hoteleros y de hospedaje en general;
- c) La reserva y venta de servicio de alejammento turístico no hoteleros como son hoteles-apertamentos, cabañes, cumpamentos y demás;
- d) La prozoción, organización, operación y venta
 "Viaje todo incluído", especialmente hacia el
 país y sus puntos de promoción turística, contratando los
 servicios de terceros en todos los casos debidamente autorizados, y para la venta a otras agencias de Viajes;
- e) La representación por delegación de otras ogencias nacionales o extrenjeras, para la prestación de cualquiere de los servicios a que se refiere éste y el siguiente artículo; y
 - f) Cualquier otra actividad similar a las anteriores.

ARTICULO 4.: El uso de la nominación de "Agencias de Viajes"
queda reservada exclusivamente para las personas naturales o jurídicas que tengan la licencia ctorgada
por el Instituto Panameño de Turismo de conformidad a las
disposiciones de la presente Ley.

Les personas que realicen actividades mercantiles sin la licencia correspondiente serén sencionadas de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan a las mismas.

ARTICULO 5.: Les Agencias de Viajes están obligadas a:

- Prestar sus servicios con honradez y diligencia.
- 2. Aplicar estrictamente las tarifas autorizadas por el Instituto Panameño de Tu-
- 3. Realizar la propaganda turística y difusión del material propio y del Instituto Panameño de Turismo, así como la distribución de guías y mapas destinades a facilitar los desplazamientos o recreación

del turista.

- 4. Informer al Instituto Panameño de Turismo las deficiencias que advierta en la prestación de cualquier servicio turístico.
- Cumplir en todas sus partes los convenios que celebren con sus clientes.
- 6. Promover el turismo interno.
- Todos les demás que se fijen en las leyes y reglamentes correspondientes.

ARTICULO 6.: Las Agencias de Viajes se clasificarán en dos categorías: Clase "A" y Clase "B".

ARTICULO 7.: Son Agencias de Viajes Clase "A" las autorizadas para realizar todas las actividades
tipificadas en esta Lev.

ARTICULO 8.: Son agencias de Viajes Clase "B" aquéllas que puedan realizar actividades típificades en esta Ley, con excepción de la que señala el acápite d) del artículo 3 de esta Ley salvo que representan a otras agencias de viajes nacionales o extranjeras autorizadas para esas actividades.

ARTICULO 9.: La licencia referida, será otorgada por el Instituto Panameño de Turismo previo estudio del mercado, a las personas o empresas que puedan ejercer el comercio al por menor y siempre que acrediten ante el mismo, lo siguiente:

- a) Presentar la documentación al Instituto Pananeno de Turiamo que se requiere aegún la Ley para
 solicitar la licencia comercial correspondiente, la cual una
 vez aprobada la solicitud la remitirá al Ministerio de Comercio e Industrias para los trámites de rigor;
 - Taner un capital pagado y asignado a dicha actividad no menor de Cinco Mil Balbons (B/5.000.00);
 - c) Tener local adecuado en planta baja o la garantía de obtenerlo para la atención al público;
- d). Tener buenos antecedentes personales y comerciales el propietario o los representantes legales
 e idoneidad quien esté al frente del negocio.
 - e) Proveer la lista certificada del personal que operará la Agencia y comprobación de su idoneidad;
- f) Cumplir todo otro requisito que exija la legislación del país para ejercer el comercio, así como con el reglamento que dicte el Instituto Panameño de Turismo;
 - g) Haber pagado los derechos de la licencia al Instituto Panameño de Turismo; y
- h) Presentar bono de garantía de una companía de seguro o de cualquier banco aceptable al Instituto Panameño de Turismo por DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00) para licencia Clase "A" y CISCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) para licencia Clase "B".

ARTICOLO 10.: Las Agencias de Viajes no podrán ceder total o parcialmente a sus clientes o terceros las comisiones en retribución de sus servicios. Se excluye de esta prohibición la participación de las agracias autorizadas, nacionales o extranjeras con quienes se haya realizado el nescoio.

Cuando la agencia prepare un viaje *TODO INCLUIDO* el precio de venta que haya establecido deberá incluir-la utilidad de la agencia, estándole prohibido percibir retribuciones adicionales al mismo.

ARTICULO 11.:

El Instituto Panameto de Turismo podre regular. las tarifas de las Agencias de Viajes.

ARTICULO 12.:

En los viajes "TODO INCLUIDO", la Agencia de Viaje es responsable de la existencia y cali-

dad de los servicios comprometidos, así como de su sustitución por equivalentes, si los mismos por cualquier razón o los pudieren prestar.

ARTIOULO 13.:

Ningona Agencia de Viaje, será responsable por los servicios a prestar en el país si su contratente del interior o exterior, junto con el pedido de los servicios o su confirmación, no le remitiere un importe mínimo equivalente al veinte por ciento (20%) de los contratos. Si aceptacá la reservación sin exigirlo, su responsabilidad será plena y no podrá alegar la falta de la misma para eximirse de

olla. ARTICULO 14.: Las Agencias de Viates serán en todo caso responsables del cumplimiento de las obligaciones contraidas en el ejercicio de sus actividades.

La responsabilidad derivada de actividades en que intervençan conjuntamente diferentes agencias du visies. cualesquiera que sea su clase y las relaciones que existan entre ellas, será exigible con carácter solideric.

Asimismo la responsabilidad derivada de actuaciones realizadas por delegaciones de agencias de viajes extranjaras, será exigible a éstas y a las agencias de que dependan, con carácter solidario.

ARTICULO 15.: La violación a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones de carácter civil y penal que correspondan a los infractores de la misma según la gravedad de la infracción, acarreará las siguientes canas:

- a) Mults de diez (B/10.00) a quinientos balbous (8/500.00):
- b) Susponsión de la licencia de cinco (5) a diez (10) días commutables a rozóm de cian Balboas (8/100.00)diarios: v
- c) Revocación de la licencias en caso de reincidencia. Esta sanción la podrá imponer el Instituto Panameño de Turismo de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Estas sanciones scrán aplicadas por el Gerente General del Instituto Pananeño de Turismo.

Contra la decisión del Gerente General cabrá solamoste el recurso do apelación ante la Junta Directiva de la Institución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

Esta notificación de erá efectuarse preferiblemente en forma personal el Gerente o Representante legal del establecimiento, y en su defecto mediante edicto que será fijado en el establecimiento y en el Instituto Penameño de Turismo por el tímthe of tres (3) dias hibites.

ARTICULO 16.: (TRANSITORIO) Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de esta Lay estén prestando servicios regulados por la misma, dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días improrrogables para cumplir con las disposiciones de la misma y ol reglamento correspondiente.

ARTICULO 17.: Esta Ley comenzará a regir a partir del lo, de Enero de mil novecientos setanta y

siete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESS:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V. Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CLETRO

El Ministro de Relaciones Exteriores.

AGETLING BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas.

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo agropecuario,

RUBEN D.P.REDES

El Ministro de Comercio e Industrias.

JULIO E.SOS. B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

DOLFO HUM D

El Ministro de Salud.

ABRAHLM SATED

El Ministro de Vivienda, ai.

BEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MIRCELINO JIEN

Comisionado de Legislación.

NILSON ... ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BAMORENO

Comisionado de Legislación.

MIGUEL A. PIC. RD AMI

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SANVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Lagislación.

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLLINDO MURGIS T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN O. HERRERL

Comisionado de Legislación.

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

Jose Sokol

FERN'NDO K.NFREDO Jr. Ministro de la Presidencia

REGULASE UN SERVICIO .

LEY No. 74 (de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se regula al servicio remunerado de hotelería y hospedaje público.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

articulo 1.- Entiéndase por hospedaje o alojamiento públ<u>i</u>
co el uso y goce pacífico, retribuído en dinero de habitación y servicios complementarios anexos de
los establecimientos destinados a ese efecto.

ARTICULO 2.- Los hoteles y demás establecimientos de hospe daje o alejamiento público que se construyan o se habiliten someterán previamente sus planos a la calificación y requisitos de la presente Ley y sus reglamentos tanto en lo que a infraestructura como servicios se refiere a las autoridades competentes.

El interesado deberá elevar solicitud de autorización en formulario especial que preparará el Instituto Panameño de Turismo, la cual acompañará con los documentos que se de terminen en el Reglamento.

ARTICULO 3.- A efecto de los artículos anteriores, los establecimientos de hospedaje o alojamiento público se clasifican en cinco (5) categorías identificadas con estrellas de acuerdo a las calificaciones internaciona les que rigen la materia.

El Instituto Panameño de Turismo expedirá el reglamen to que indicará los requisitos técnicos y servicios mínimos para tada categoría y la forma para aspirar a cada una de ellas.

ARTICULO 4.- Si un hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público comprendido en los tórminos de esta Ley, diera servicios de inferior calidad a los ofrecidos, según su clasificación el Instituto Panameño de Turismo adoptará las medidas necesarias que ajusten dichos servicios a la reglamentación hotelera.

Si la empresa no cumple las órdenes, se le reclasifica rá en la categoría que corresponde de acuerdo a los servicios que ofrece.

ARTICULO 5.- Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público comprendidos en la presente Ley someterán sus tarifas a la aprobación del Instituto Panameño de Turismo, las cuales serán fijadas de acuerdo a la fórmula que el mismo apruebe y por el tiempo mínimo de un (1) año, salve casos de fuerza mayor e incremento excesivo en los costos.

ARTICULO 6.— Las tarifas son obligatorias y queda prohibida su variación salvo las condiciones especia
les contempladas en las propias tarifas. La violación de
esta norma acarreará al infractor las sanciones que aplicará el Instituto Panameño de Turismo, las cuales irán desde
una multa equivalente a la diferencia de tarifa por todos

los pasajoros alojados en la misma, hasta la fijación de esa tarifa no autorizada como si fuera la oficial y por to do el tiempo que falte para la terminación del plazo por el que fueron aprobadas las originales, siempre y cuando aquellas fueran menores.

ARTICULO 7.- Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público tienen la obligación de tener en cada habitación y a la vista del nuésped las tarifas aprobadas por el Instituto Panameño de Turismo.

También deberán llevar un sistema de registro en el que se inscribirán los nombres de las personas que ingresen en los mismos.

La información que deberá registrarse en estos libros de registro, así como la forma y el tiempo de llevarlo serán determinados por el respectivo Reglamento.

APTICULO 8.- Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público tienen la obligación de mantener un libro de quejas en el cual los huéspedas puedan anotar las observaciones que a bien tengan sobre el establecimiento y los servicios que éste preste.

Este libro de quejas será revisado periódicamente por un inspector del Instituto Panameño de Turismo que tomará no ta de dichas observaciones para los efectos consiguientes.

ARTICULO 9.- Los hoteles y demás establecimientos de hospedaje público podrán exigir, para efectuar reservaciones, el pago por parte del interesado de un depósito de garantía. Dicho depósito no será menor del valor de una noche de la reservación total. Si el interesado no cumpliera con su reservación o no la cancelara dentra de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para su in graso al establecimiento o de cuarenta y cinco (45) días, si se tratara de grupos, perderá la suma entregada, sin de recho a reclamación al hotel o de cuarenta y cinco (45) días, si se tratara de grupos, perderá la suma entregada, sin derecho a reclamación al hotel o establecimiento de hospedajo o alojamiento público involucrado.

ARTICULO 10.- En caso de que el hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público hecho el depósito a que se refiere el artículo anterior, confirmare una reservación y al llegar el huésped no la pudiere cumplir, tendrá la obligación de conseguirle otra en establecimiento de similar categoría. El establecimiento correrá con los gastos de traslado del cliente, sin perjuicio de la multa que dentro de sus facultades le imponga el Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 11.— Salvo que mediante contratación en la que el hotel o establecimiento de hospedaje o aloja miento público acuerde crédito a la Agencia de Viaje local o internacional, ningún pasajero podrá dar por terminada su permanencia en el establecimiento sin el previo pago de los servicios y consumos.

El hotel o establecimiento de hospedaje o alojamiento público gozará de derecho de retención sobre las portenencies y equipajes del huésped como garantía.

Since the first the state of th

El huésped podrá ser sancionado por el Instituto Pana meño do Turismo de conformidad con esta Ley y sus reglamun tos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera recaer sobre el mismo.

ARTICULO 12.- Está prohibido a los administradores o traba jadores de establecimientos de hospedaje o alojamiento público pagar a cualquiera dinero u otra recompensa por desviar a clientes de un establecimiento de hospedaje o alojamiento público a otro distinto. El Instituto Panameño de Turismo reglamentará esta disposición.

ARTICULO 13.- Los hoteles y establecimientos de hospedaje o alojamiento público no podrán prestar a sus clientes aquellos servicios terísticos remunerados que estón reservados por ley a otras personas naturales o jurídicas o que requieran de licencia para prestarlos.

Sin embargo, en los hoteles y establecimientos de hos pedaje o alejamiento público podrán operar Agencias de Viajes u oficinas de información turística. Estas últimas sólo podrán desarrollar su actividad mediante la contratación de los servicios turísticos por conducto de las empresas con licencia para prestar los mismos.

ARTICULO 14... La publicidad de las empresas comprendidas en la presente Ley deberá ajustarse estricta aente a la clase y calidad de las instalaciones y servicios que ofrezcan. El Instituto Panameño de Turismo ejercerá es pecial vigilancia e inspección respecto del cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 15... Es facultad exclusiva del hotel o establecimiento de hospedaja o alojamiento público dictar el reglamento interno del mismo el cual deberá ajustarse a la legislación vigente.

Este reglamento interno requerirá la aprobación previa del Instituto Panameño de Turismo.

reas de vigilancia tendrá derecho permanente de inspección a todos los hotelas y demás establecimientos de hospedaje o alojamiento público y podrá requerir el auxilio de las autoridades policivas si le fuera negado su ejericio.

blecimientos de hospedaje • alojamiento público során responsables por los vestuarios y demás efectos personales de sus huéspedes. En los casos de valores tales como dinero, joyas, y documentos negociables sólo existirá responsabilidad, por parte del ustablecimiento cuando los mismos fuesen depositados en el lugar señalado previamente por la administración. Los límites de la responsabilidad y demás modalidades de ésta serán reglamentados por el Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 18.— El establecimiento de hospedaje o alojamiento público no será responsable por pórdidas, hur to, robo o destrucción de vehículos a motor o propiedades de los huéspedes, cuando se encuentren en los estacionamientos gratuitos del establecimiento de hospedaje o alojamiento público.

ARTICULO 19.— La administración tiene derecho de acceso, en horas razonables según las circumstancias y para propósitos propios de su operación, a todos los sitios del establecimiento, incluyendo las habitaciones ocupadas por los huéspedes.

Este derecho será reglamentado en forma detallada por el Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 20.- La administración de un establecimiento de hospedaje o alojamiento público tiene derecho, sin procedimiento especial a lanzar o procurar el lanzamiento de cualesquiera personas por la autoridad cuando aquellas, luego de ser advertidas persistan en violar cualesquiera disposiciones de esta Ley, su reglamento o el reglamento interno del establecimiento.

aRTICULO 21. Ningún establecimiento de hospedaje o alojamiento público está en la obligación de dar albarque o retener un huésped que sufra cualesquiera enfarmedades infecto-contagiosas, mentales o de inminente peligro de deceso.

ARTICULO 22.— La violación a las disposiciones de la presen te Ley, sin perjuicio de las sanciones de carácter civil, penal o administrativo que correspondan a los infractores de las mismas según la gravedad, acarrearán las siquientes penas:

- a) Multas de piez Balboas (B/.10,00) a Quinientos Balboas (B/.500.00);
- b) Suspensión de la licencia de cinco (5) a dies (10) días commutables a razón de Cien Balboas (B/.100.00) diarios; y
- c) Revocación de la licencia en caso de reincidencia. Esta sanción la podrá imponer el Instituto Panameño de Turismo de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Estas sanciones scrán impuestas por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo.

Contra la decisión del Gerente General cabrá solamente el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Institución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

Esta notificación deberá efectuarse preferiblemente en forma personal al Gerente o representante legal del estable cimiento, y en su defecto mediante edicto que será fijado en el establecimiento y en el Instituto Panameño de Turismo por el tórmino de tros (3) días hábiles.

daje y de alojamiento público existentes en el país, serán clasificados por el Instituto Panamoño de Turismo en un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios de la fecha de promulgación de la presente Ley, con arreglo a pautas fijadas en la misma, así como en su reglamento, en cuanto a su estructura, naturaleza y calidad de servicios. La clasificación será notificada por el Instituto Panameño de Turismo a los interesados en forma personal dentro de los treinta (36) días siguientes y será considerada aceptada por el afectado si no la recurre en forma documentada ante la

Junta Directiva del Instituto Panamedo de Turismo.

ARTICULO 24.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 19 de Enero de 1977.

COMMINIOUESE Y PUBLICUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V. Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AGUILINO BOÝD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYC

El Ministro de Obras Públicas.

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PARECES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SATED

El Ministro de Vivienda, ai.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARBITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado do Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Logislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación.

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ S.

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado do Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación.

ERNESTO PEREZ B.

Comisionado de Lugislación.

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDU RODRIGUEZ

The part

FERNANDO MANFREDO JR. Ministro de la Presidencia

ADICIONASE EL CODIGO FISCAL

LEY No. 75 (de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cuel se adiciona al Código Fiscal el Título XXII denominado "Impuesto e la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal" y se otorgan algunas exenciones tributarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,

BECRETA:

CAPITULO I

ARTICULO 10. Se adiciona al Código Fiscal al Título XXII del Libro

'Artículo 1957 - v. Establácese un impuesto sobre la transfe-rendias o transmisiones de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panama mediante compraventa, per-muta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cuales-quiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

PARAMERAFO lo. Causará también el impuesto, en la forma que se determina en estas disposiciones:

- La importación de hienes corporales avebles o de mercade-rías ya ses que se destinen al imo o consumo personal del introductor, ya sua que se destinen a propósitos de bena ficancia, de sulta, educativos, cientificos o comerciales, ya sea que se utilicen en la transformación, enjora o pro-ducción de obros bienes; y en fin, para cualquier objeto ifotto conferme a las layes; La prestación de servicios eo laborades por cuenta propia o ajena mediante los qualos se transforme materia prima en productos elaborados o semi-elaborados;
- ы
- El arrendamiento de bienes corporales auebles o cualquier otra convención o acto que implique o tenga como fin dar el uso o el goce del bien.

PARAGRAPO 20. La chligación de pagar este impuesto nace, de conformidad con las siguientes reglas:

- En el caso de ventas, en el momento de su facturación por el vendedor, aún cuendo la entrega se realice posterificmente en vendedor, aún cuendo la entrega se realice posterificmente. En los casos de magocios que tengan un volumen elevado de ventas al por menor, en el momento de la entrega de la cosa, siempre y cuando, la Diracción General de Ingresos autorice la sustituición de la factura por otros comprobantes de wontas incluso el que esite la ceja registradora. En los casos, de megocios en que además del volumen elevado de ventas se transificaran hieras gravados y exentos, la Dirección General de Ingresos podrá establecer cormas especiales de documentación que puedan llegar incluso hasta autoritar a los contribuyentes a no discriminar en los otros comprobantes de ventas el monto del impuesto correspondiente.
- En el caso de arrendamiento o convención con estos afectos, en el momento de la celebración del contrato, aún cuando el uso o el goce se otorquen posteriormente;
- En el caso de importación, en el momento de la declara-ción-liquidación de adubna; y en todo caso, antes de su introducción al territorio fiscal de la Hepública:
- En el caso del uso o consumo parsonal del dueño o socio de la espresa, del representante legal, dignatario o ac-ciomista, en el incomento del retiro del bien o en ol de su contabilización, según ses el que us produca primaro;
- En todos los demás casos, en el momento de la celebración del acto o contrato, o en el momento de la entrega del bien por cualquiera de los medios autorizados por las Leyes.

PARAGRAPO 30. Los hachos gravados señalados en el artículo 1057-v y en el parágrafo l'del misso, son afectados con este impuesto, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes hayan intervenido en las operaciones salvo lo dispuesto en el Parágrafo 3°.

PARACRAFO 40. . Son sujetos de este impuesto:

- El transmitente, sea éste comerciante, productor o indus-trial en razón de la naturaleza de su actividad o del monto de sus operaciones, según lo determina esta ley;
- El importador por cuenta propia o ajena;
- El prestatario de servicios o errendador en los cesos de los acápites b) y c) del Parágrafo lo.

PARAGRAFO 50. La base imponible es en:

El contrato de compravents y cesiones a título oneroso: el precio. El precio se integra con el valor del bien mueble y prestaciones accesorias que realice el contribuyente y que beseficie al adquirente, talas como transporto, flete, envases, interés por financiamiento;

- b) En la permita: el importe de la prestación de más valor-
- c) En las decimies en pago, en los aportes a las sociadades, en las designes de crédito o en cualquier otro hecho gravado que transfiera el dominio del bien corporal mueble: el valor de los bienes transferidos;
- el valor de los bienes transfericos;

 d) En les importaciones: el valor CIF más todos los impuestos, tasas, darechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los blenes importados. En aquellos casos que no se conorca el valor CIF de los blenes, se determinará éste agragánciola al valor POB el 15% del mismo.

 Por valor CIF (Costo, Seguro y Flete), se entiende ol costo del bien franco a bordo de la nave o vehículo marítimo, afreo o terrestre en que se transporta a la República de Panamá, ya sea directamente o por un puerto de transbordo; incluye además los gastos por preparación de documentos y otros questos necesarios incurridos en el puerto de embarque, el costo del fleta, el seguro, comisiones y corretajes hasta el primer punto de atraque en el territorio nacional;
- d) En las prestaciones de servicios mediante las cuales se transforme materia prima en un producto elaborado o semielaborado: el precio convenido por el servicio prestado;
 - f) En el arrendamiento de bianes corporales muebles y en los desda actos en que se implique o tangan como fin dar el uso o que del bien: el velor facturado del alquiler o en su defecto el valor del contrato, durente todo el tármino de su vigencia, siempre y cuando dicho monto no sea inferior a la depreclación con que se afecce el hien en el mismo período. En este ditimo camo la base imponible será por lo menos igual a la depreciación que corresponda más une utilidad del 15%.

PARAGRAPO 60. Le tarifa de este impuesto es de 59, y la determinación del mismo resulta de aplicar dicho porcentaje a la base imponible que corresponda, según el hecho gravado de que se trate.

PARAGRAFO 7c. No causaran este impuesto:

- a) Las transmissiones de bienes sortis causa, a título gratuito o por acto entre vivos ya gravudas con el Impuesto sobre Asignaciones Hareditàrias y Donaciones;
- Las transmisiones en capítulaciones matrimoniales, aportes o división de bienes conyugales;
- c) Las importaciones directas, expropiaciones y ventas que haga el Estado;
- d) Les adjudicaciones de bienes dentro de cualesquiera juicios ordinarios o especiales, incluyendo los juicios de división de bienes.
- e) Les transferencias de documentos negociables y de títulos y valuras en general.

PARAGRAFO So. Están exentos de este Impuesto:

- a) las ventas que los productores agrícoles, avicolas, pecuarios y otros productos similares realicem de sus respectivos productos en estado natural y de los que se hayan sometido solamente a un proceso de engorde, matenzo o refrigeración.
 - b) Las ventas que reslicen los pescadores y cazadores de sua productos en estado natural o sometidos solamente a un proceso de refriguración o congelación;
 - c) Las exportaciones y reexportaciones de bienes;
 - d) Las transferencias que realicem a las Agencias autoxizadas del Gobierno de los Estados Unidos de Bort/:mérica ubicadas en la Sona del Canal de Panamá;
 - d) Las transferencias de bienes corporales muebles que se realicen en les Sones Libres habilitades en la República de Panamá;
 - f) Las operaciones que agecten a bienes corporales suebles que se encuentren en recintos aduaneros y alsacenos de depósito y cuyo desinio se transfiera mediante endoso de documentos;
 - d) Las transferencias de bebidas gaseosas ya gravadas por el artículo 1057-r de este Código;
 - h) Las importaciones y transferencias de combustibles, lubricantes y productos conexos especificados en las siguientes partidas del Arancol de Emportación: 313-01-01,

315-01-01A, 313-0 101B, 313-01-01C, 313-01-02, 313-01-03, 313-01-04, 313-01-05, 313-02-00, 313-03-01, 313-03-01, 313-03-01, 313-03-02, 313-03-02, 313-03-02, 313-03-00, 314-02-00, 314-02-00, 314-02-00,

- Las importaciones y transferencias de productos alimenticios;
- Las importaciones y transferencias de productos medicinales y farmacáuticos especificados en el Grupo 541 del Arancel de Importación.

En los masos previstos en los acâpites c) y d), se admitirá acre2/tar fiscalmente el monto de este impuesto cargado en las adquisiciones internas e impurationes que integren el comto de los bienes exportados, reexportados o transferidos a las agencias autorizadas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamárica ubicadas en la Sona del Canal de Fanamá.

PARACRAFO 9. Este impuesto se liquidará y pagara mensual o trimestralmente megún el contribuyente esté clasificado conforme a las categorías que a estos efectos se detallan a continuación:

Clase la. Los contribuyentes cuyo promedio menseal de ingrasos brutos sea mayor de 8/5,000.00, liquidarin y paparan este inguesto assemulamente

Clase 2a. Los contribuyentes cuyo premedio mensual de ingrance brutos sea memor de 8/5,000.00 y mayor de 8/1.500.00, llquidarên y pagarên trisestrelmente este impuesto.

Para los efectos de determinar la clase de contribuyente que se trata se tomará como basa para la clasificación en 1977 el promedió mensual de ingresos bratos obtenidos en el año 1975. En 1978, en tomará croso base el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en 1976 y así succaivamente.

En los casos de contribuyentes que l'ayan iniciado operaciones después del lo. de sero de 1976, o en el caso de comerciantes o industriales que iniciam operaciones después del a entrada en vigencia de este impuesto, los primeros deberán estimar sus ingresos brutos previamente a su declaración-liquidación de este impuesto y los segundos deberán estimar sus ingresos brutos al momento de su inscripción en el Ragistro Unico de contribuyentes, y conforme a dicha estimación, serán catalogados en las clases que establece este Parágrafo; sin embargo, si pasados seis (6) sesos los contribuyentes obsurvason que las estimaciones realizadas no son consonas con el volumen real de sus ingresos brutos, están obligados a rectificar sus estimaciones originales ante la dependencia respectiva del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

No serán considerados contribuyentes de este impuesto aquellos pequeños productores o comerciantes cuyo promedio mensual de ingresos brutos sean menor de B/.1,500.00 mensusles o menor de B/.19,000.00 anuales.

ios períodos establecidos en esta disposición forman un todo independiente con respecto a cada contril nyeste.

PARAGRAFO 100. Para los efectos de la liquidación y pago de este Lapuesto, el contribuyente presentará dentro de los

quince (15) días siguientes a aquél en que termine cada uno de los períodos en el cual está clasificado, una declaración-liquidación jurada da ous operaciones jravadas con este impuesto. A estos efectea, los formularios serán suministrados por la Dirección Goneral de Ingresos, pero la falta de fatos no eximan al contribuyente de la presentación de su declaración-liquidación.

PARAGRAPO 11o. Incurro en morosidad el contribuyente que dentro del término legal que se otorga en el Parágrafo anterior, no presente la declaración-liquidación y pague el inpuesto correspondiente. La morosidad de que se trata causari un recargo de lol e interés de 18 mensual, desde el momento en que el impuesto causado debió pagarse.

Pasados sesenta (60) días, se entenderá que el contribuyente incurre en las tipificaciones señaladas en el numeral 4 del Parágrafo 20 o en el numeral 3 del Parágrafo 21.

En consocuencia, sólo se entenderá que existe morosided durante sesenta (60) días contados a partir del último día en que el impuesto debió ser pagado en forma regular.

PARAGRAFO 120. En las declaraciones-liquidaciones juradas, el contribuyente tendrá derecho a deducir del monto total de limpuesto que le corresponda tributar por las operaciones gravadas en el período, el importe que por cencagoto de esta impuesto y durante el miemo período deciarado haya pagado en razón de sus importaciones asé como el monto que le hayan cargado en sus adquisiciones internes.

El impuesto a las transferencier facturado por sus responsables no pedrá ser considerem ingreso a los efectos del Impuesto sobre la Panta, ni tampeco sorá deducible como gasto el impuesto carçado en sus adquisicienes internas ni en sus importaciones.

En el caso de importación, Asquisición interna de bienes, utilización de servicios o exrendamiento de bienes muebles, que se destinan a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forta proporcional a las operaciones gravadas y exentas del períoco.

La porción proporcional no acreditable será considerada queto deducible a los efectos del impuesto sobre la Renta.

PARAGRAFO 130. Las deducciones a que tiene derecho el contribuyente sólo podrá esectuarlas si en la instrumentación de la operación gravada figura:

- a) So nombre o razóm social y su propio número de contribuyente que le asigzó 21 Dirección General de Ingresos-
- b) B1 numbre o rasón social y el número de contribuyente de la persona natural o jurídica transmitante;
- c) La indicación expresa del impuesto causado.

PARACHAFO 140. En los casos que on determinado perído el contribujente luego de realizar la liquidación se encontrara con un crédito a su favor, imputará el mismo a los períodos fiscales subsiguientes.

PARAGRATO 150. La Dirección general de Ingresos como oficina administradora de este impuesto está facultada para:

- a) Habilitar a instituciones del Estado para que funjan como Oficinas Recaudadoras;
- b) Éxigir a los contribuyentes el uso de libros o registros especiales que faciliten la fiscalización;
- c) Exigir à los contribuyentes que régistren sus facturas en las dependencies de la Dirección General de Ingresos así comó cualquier otro documento o formelario que utilicen on el desarrollo de sus actividades:
- d) Autorizar procedimientos especiales para instrumentar operaciones gravadas con este impuesto cuando a su juicío esta autorización facilita el normal desanvolvimiento de las actividades que el contribuyante desarrolla y que el mismo tiempo permita un adecuada fiscalización por parte de la Dirección General de Ingresos.

PARAGRAPO 160. La Dirección General de Ingresos expedirá certificados que tendrán poder cancelatorio para este impuesto y los suministriria solicitud de los contribuyentes que en virtud de desarrollar actividades de exportación, resuportación y transferencias a las Agencias del Gobierno de los Estados Unidos de Nortesamérica en la Zona del Canal de Panamá, determinasem que continuamente tendrán saldos a su favor en las declaraciones juradas.

PARAGRAPO 170. Es espuellos casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por Tescisión del contrato, devolución de mercaderias o honificaciones y descuentos de uso general en el comercio, el contribuyente tendrá derucho a la deducción del impuesto proporcional carga de en la factura. Siempre que las situaciones mencionadas en produzcan en un plazo no superior a noventa (90) días de la facturación y están fehacientemente documentados, a juicio de la Administración.

PARAGRAFO 180. El derecho de la Dirección General de Ingre-sos à combrar este impuesto proscribe a los cinco (5) años contados a partir del primer dis dal mes siguienta en que el impuesto debió ser pagado. El término de prescripción me interrumpe por cualquier actuación escrita del funciona-rio competente encaminada a cobrar el impuesto.

PARAGRARO 190. La Dirección Gameral de Ingresos, a petición de Parte y previa fiscalización, otorgará Certificados de Regulariada Tributaria, mediante el cuel el contribuyento acreditará que todas sus declaraciones-liquidaciones de este impuesto fueron hechas conforme al raflejo de sus ope-raciones gravadas.

INTRACCIONES Y SANCIONES

PARAGRAFO 200. Comete defraudación fiscal por concepto de este impuesto el que se halle un alguno da los casos siguien-tes, previa comprobación de los mismos:

- El que realice actre o convanciones, utilice formas mani-fientamente impropias, o simule un acto jurídico que im-plique pera si o para otro, la omisión total o parcial del pago del impuesto.
- del pago del impuesto.

 El que omita documentar las operaciones de transferencias gravadas cuando está en la chligación legal de hacerlo y el que practique deducciones al impuesto sin que están debidamente instrumentadas.

 El que omita registros o registro falsamente sus operaciones contables referentes e este impuesto y los utilicen en sus declaraciones ante las autoridados fiscales con el fin de disminuir total o partialmente el pago del impuento. El que no decla- y entrape a las autoridados fiscales, dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, its muass causadas por este impuesto, salvo lo dispuesto en el Parágrafo llo.

 El que se praste como cómplice o encubridor para ayudar a efectuar algunas de las accionos u caisiones tipificadas en los ordinales anteriores.

La defratación fiscal aquí establecida se sancionará con arresto de 1 a 2 años y multa de 2 a 10 veces la suma defraudada en los casos de los ordinales 1, 3 y 4; y con multa de B/1,000.00 B/10,000.00 en los ordinales 2 y 5. Este pone será sin perjuicio de las penas accesorías a que se refiere el Decreto de Gabinete No. 90 de 1971, sobre Fjercicio del Comercio y Explotación de Industrias.

PARAGRAPO 710. Comete faita o contravanción por concepto de aste impoesto, al contribuyente que so halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

- El que documente irregularmente, ya sen con omisión del número de contribuyente como transmitente o adquiriente en el caso en que ambos sean contribuyentes del impuesto, ya sea con omisión de cualquier otro requisito legal, cuando la irregularidad no se traduzca en disminución dal pago del impuesto. El que utilica documentación o facturas en sus operaciones sin que hayan sido previamente registrados en la Dirección General de ingresos, cuando estuviare obligado a hacerlo.
- hacerlo
- hacerlo. El que encontrándose en el maso del numeral 40, del Pará-grafo anterior presente declaración tardía sin impuesto causado a pagar por razón del total de crádicos a su
- favor. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones for-melas que imponga la Dirección General de Ingresos de conformidad non el Parágrafo 140. de este artículo.

Las faitas o contravenciones aquí astablecidas se sencionarán con multas de 3/100.00 a 8/500.00 la primera vez. Las rein cidencias con multas de 8/500.00 a 8/5,000.00, independiente-mente del clarre administrativo del establecimiento.

PARAGRAZO 220. En los casos de comercios o industrias que se transfieran a personas naturales o jurídicas y que postoriomente a la cesión se detorminase la existencia previa de una falta o una defreudación por este impuesto, los adquirentes están solidariamente obligados al pago del impuesto dejado de pegar y son responsables solidarios por las sanciones que tengan lugar, e menos que en el acto de la transferencia conste la existencia del Cortificado de Pegularidad Tributaria.

PARAGRAPO 255. El conocimiento y sanciones de las infraccio-nes catablecidas en los parágrafos antoriores corresponderá en primera instancia a los Administradores Regionales de In-gresos y la segunda instancia e la Comisión de Apalaciones de la Dirección General de Ingresos de conformidad con lo es-tablecido en el Decreto de Gabinete Po. 109 de 1970.

PARACRAFO 240. La tramiteción do estos asuntos se ajustará al procedimiento penal Común previsto en ente Código.

FIRIGRIFO 25a.: Los servidores públicos del Ministerio de Hacienda y Tesoro competentes para instruir las sumarias y que deben decidir estos negocios tomarán todas las medidas precautorias encaminales aque no se haga nugatoria la acción fiscal, pudiendo decretar detenciones preventivas, retenciones y escuestros de fondes o depósitos bencarios, secuestros de muebles y dimeros y cierres administrativos provisionales para diligencias de inventorios y cualesquieras etras sedidas que conduzos a la actaración de los hachos y la determinación de la responsabilidad de los inculpados.

PARAGRIPO 260.: Por no tratarse de un impuesto de importación, este tributo no está incluido en las exoneraciones a las importaciones otorgadas en virtud de contratos celebrados o que se celebrados o que se

Quedan sin efecto las exoneraciones explícitas e implícitas que afectam este tributo y que hayansido concedidas con anterioridad a la vigencia del mismo, en virtud de leyes especiales e en con-tratos celebrados com la mación.

CAPITELO II

Adiciónase el artículo 708 del Código Fiscal con un acápite "p", así: ARTICULO 20.:

"p. Las rentas netas gravables de personas naturales que sean de B/1.000.00 o menos no ceusaran el Impuesto so-bre la Renta".

81 Parágrafo lo. del artículo 710 del Gódigo Fiscal, quedará así: ARTICHEO 30.:

"PARAGRIFO lo.: Todo contribuyente está ebligado a presentar declaración de sus reptas, excepto en los siguientes casos:

- El empleado que devenga un solo salario; Las personas naturales que ajerzan profesiones o activi-dades con carácter de independientes, cuya ranta meta gravable sen de B/1.000.co o menos un el período fiscal respectivo, siempre y cuendo sus ineresos brutos no as-cienden a mág de B/3.000.00 enuales;
- Las personas naturales que se dedican a la actividad agropecuaria y cuyos ingresos brutos en el año fiscal sea menor de 9/25.000.00. En estos casos también estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta."

APTICULA 40.: Se adiciona el artículo 973 del Cédigo Fiscal con un numeral 280., así:

Los actos e contratos que doen documentarse por virtud del Parágrafo 130. del artículo 1057-v sobre el Impuesto a la Trensferencia de Bienes Corporales Muchles.

Se exceptúan de esta disposición los timbres que se causen en las operaciones sujetas al régimen adur-nero incluyendo los establecidos en el Parágrafo 20. de la Ley No.2 de 7 de diciembre de 1972.

En consequencia, quedan derogados o modificados los siguientes artículos del Código Fiscal, así: 964, numeral 6, sobre recibos; 966, Farágrafo lo-sobre facturas de ventas al por mayor; 967, numeral 20. y Farágrafo de dicho artículo en cuanto a actos, contratos, facturas de ventas de bienes corporales y permutas de éstos mismos bienes.

ARTICULO 50.: Se derogan los siguientes textos legales:

- a) El artículo 14 del Becreto Ley No. 19 de 28 de agosto de 1958; sobre impuesto adicional de Deguello.
- b) Los artículos 1 y 2 de la Ley No. 58 de 11 de diciembre de 1961; sobre impuesto adicional de Deguello.
- c) El Dacreto Ejecutivo No. 122 de 5 de agosto de 1971, sobre reglamento del uso de los fondos provenientes del impuesto adicional de Degue-llo.
- d) El Decreto Ejecutivo No. 156 de 9 de noviembre de 1967; sobre pago por retención del impuesto sobre la renta para la actividad ganadera, in-cluyendo la venta de leche cauda directa del productor al consumidor.

APPICULO 60.1 Esta Ley comenzará a regir a partir del lo. de marzo de mil novecientos setenta y siete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil noveciantes setenta y seis.

DEMETRIO B. L.K.S Presidente de la República

GERERDO GONZALEZ V. Vice-Presidente de la República

PERN.NDC GONZALEZ Presidente de la "samblez Nacional de Representantes de Corregimientos

21 Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE C STRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, aí.

LUIS M. .D.NES

El Ministro de Educación,

ARTSTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicus,

NASTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBER BATTO FARETES

El Ministro de Comercio e Industrias,

. JULIO SOS. B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLEO AHURADA

El Ministro de	Salud,	
		ABRAHAM SAIED
El Ministro de	Vivienda, ai	
		ABEL RODEIGUEZ
El Ministro de Felítica Econó	Planificación y	
TOTAL CALL	wa ote y	NICOL'S TICITO BURLEIL.
Comisionado de	Legislación,	MARCELINO JIEN
Comisionado de	Legislación,	
	,	NILSON A. SSEINO
Comisionado de	Legislación,	
		MANUEL B. MORENO
Comisionado de	Legislación,	
		KIGUEL A.PIC.RD AMI
Comisionado de	Legislación,	
•		SERGIO PEREZ SLAVEDRA
Comisionado de	Legislación,	
and the second		ERNESTO PEREZ BILLIDIR S
Comisionado de	Legislacion,	RICARDO ALRODRIGUEZ
Comisionado de	Laci elecián	NIOLEGO ALAODRIGO 32
COMING THE TOTAL CO.	,	ROLLNDO MURG S T.
Carinion do de	Legislación.	•
	,	RUSEN DELO ERRERA
Comisionado de	Legislación,	
-		CARLOG PEREZ EERRERA
Comisionado de	Legislación,	
		JOSE SOROT

FERNARDO M.NFREDO Jr. Ministro de la Presidencia

MODIFICASE UNOS ARTICULOS

LEY MLMERO <u>76</u> (De 22 de diciembre de 1976)

Por la cuel sa modifican unos artículos del Código Fiscal y sa adoptan otras madidos tributarias.

EL CONSEGO NACIONAL DE LEGISLACION
' D E C R E T A :

ARTICULG 1.- El artículo 699 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 699: Las persones jurídicas pagerán por la renta gravebla del año 1977 y eiguientes al Impuesto sobre la Renta de scuardo con las tarifas siguientas:

Si la Ronte Graveble es:

El impuesto será de:

Hasta E 30,000

20%

de més de 2/ 30.000 hasta 8/ 100.000 8/ 6,000 más 30% sobre el excedente de 8/ 30.000

de más de & 100.000 hasta & 500.000 84 27,000 más 45% sobre el excedente de 64 100,000

de más de 500.000, el impuesto será de B/.207.000 más el 50% sobre el excedente de 500.000

PARAGRAFO: 1...: Los cálculos del Impuesto sobre la Renta Estimada correspondiente a 1977 se debarán hacer conforme a las tarifes establacidas en este Artículo.

PARAGRAFO 2.:: Los contribuyentes que tengan períodos fiscalas especialas liquidarén el impuesto correspondiente al período fiscal 1976-1977 conforme a la regla establecida en el artículo 127 del Decreto 60 de 1965, aplicando las proporciones que corresponden".

ARTICALO 2.- El artículo 735 del Código Fiscal, quederé así:
"Artículo 733.

a) Con excepción de los casos contemplados en el ecápite by del ertículo 702, las parsonas jurídicas retención el 10% de las sumas que distribuyan e sus accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación. En el caso de que no haya distribución de dividendos o da que la suma total distribuida como dividendos o cuota de participación ses menor del 40 % del

mante de las gamacias metas del período fiscal correspondiente menos los Empuestos segados por la persona. jurídica, ésta deberá cubrir el 10% de la diferencia. Las sumas así retenidas serán remitidas el funcionario receudador del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención. Tales doducciones y retenciones serán definitivas.

Las sucursales de percones jurídicas extranjeras retendrán el 10% sobre el 100% de ou renta gravable obtenido en Panemá, menos los impuestos pagedos por esa misma renta en el país. Esta retención se pagerá conjuntamente con la presentación de la declaración jurada correspondiente.

cas personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus rentes que provençan de dividendos, siempre que la sociadad enónime que distribuya tales dividendos haya pegado el impuesto correspondiente y haya hacho la retención de que trata esta profinal.

Tampoco esterón obligadas las personas jurídicas a hacer la ratención de que trata este ordinal sobre aquella parte da sub rantes que provengan de dividendos, siempre que la persona jurídica que distribuya talas dividendos haya estada a su vez exente de la obligación de hacer la retención.

b) Toda persona natural p jurídica que percha en cualquier forma, a cuente de una persona natural o jurídica no residente en la República de Pamaná, sumas provenientes de rentes de cualquier diaco producidos en el territorio pamemeño, excepto dividendos o perticipaciones, deberá deducir y retener el momento de pagar dichas sumas en cualesquiers forme la cantidad que establece el artículo 699 o el 700 de esta Código y remitirá lo esí retenido al funcionario recaudedor del impuesto dentro de los diaz (10) dias siguiantes a la fache de retenatón.

Para calcular el monto de la retención deberán sumarse el monto que se pagua, gire o acradite, las sumas que hubieban pagado, girado, acraditado o abonado al contribuyente durante el año y sobre ese total se aplicará la tese del artículo 699 o del artículo 700 de este Código. Del importe sel establecido se deducirán las retenciones ya efectuados en el eño grevable.

PARTIGNAFO l.: Las sucursales de persones jurídicas extranjares están obligadas a declarar, ente la Dirección General de
Ingresos, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses cont<u>a</u>
do e partir de le expedición de esta Ley, el destino dado a
las utilidades generadas en la República de Penamá, en períodos fiscales enteriores; El no cumplimiento del deber formal
que se fija en este artículo supondrá que las utilidades retanides fueron repertidas en forma de dividendos y se procedará
a liquidar el impuesto dejado de pagor.

PARAGRAFO TRANSITORID: Las persones jurídicas extranjeres tendrén un plazo de seis (6) meses pare declarar y pagar sin recargo a intereses los impuestos causados por los dividendos repartidos en el exterior, que no hayan sido declarados y pagados oportunamente".

ARTICULO 3. - El moápite o) del Parégrafo lo, del artículo 697 del Código Fiscal, quedaré maí:

Las sumas pagades por los persones naturales en concepte de intereses poi préstamos hipotecarios que se heyer. destinado o se destinaren exclusivamente a la adquisición, cong trucción o mejoras de vivienda propia, elempre que la vivienda esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta un máximo de 82 3,600.00 al eño. Tembién son deducibles los intoreses pagados en concepto de préstamos que se destinen para la educación».

ARTICHEO 4... El acépite d) del artículo 709 del Cédigo Fiedel, quedará así:

"d) Cada individuo o cada paraja de cónyuges, ya see qua declaren au renta conjuntamenta o en forma amparada, los gagtos médicos incurridos dentro del territorio nacional siempre que estén debidementa comprobados y que exceden de un 9% de la renta gravable".

ARTICULO 5.- El artículo 696 del Código Fiscal, quederá así:

"Artíquio 696: Cada litro da cervaza que se produzca en la Rapública estará sujeto e un impuesto, que se denominará Impuesto de Fabricación de Cervaza de quinca centémisos de balbos (& D.15). La cervata que se exporte del territorio de la República y los llamados extractos líquidos de melta o meltas que no contengen más de 1/2% de alcohol por volumen estarén exentos de este impuesto".

ARTICIAD 6.- El artículo 959 del Código Fiscal, quederá esí:

ARTICULU 959: Habrá una Bola clase de Papel Sellado de un valor de tres balboes 8/3.00°.

ARTICULO 7.- Créese el Registro Unico de Contribuyentes bejo la edministración de la Diracción General de Ingresos

en el cuel se identificaré e todos los contribuyentes del país con el propósito de establecer una mejor justicia tributaria y un control más efectivo del cumplimiento tributerio de las personas neturales y jurídicas, comunidadas, sociadadas, asociaciones, agrupaciones o entes de cuelquier especia con o sin personalidad jurídica que causan o deban rataner impuestos en razón de las actividades que desarrollan.

ARTICIA 0 0... A tales efectos es entenderá en esta primera stapa, que diche número de identificación tributaria

gerå:

- Para les persones maturales, el mismo número de la Cádula de Identidad Personal;
- Para les persones jurídicas, el número de inscripción en el Registro Público, Sección de Parsones Mercantiles.

ANTICULO 9. Para ratificar dichos números de identificación tributaria los personas jurídicas y naturales que realicen actividades comerciales, industriales, independientes y similares, debarán presentar, dentro del mes de febrero de 1977

une molicitud de Ratificación del Número de Contribuyente que la administración suministrará al efecto.

Afficulo 10.- A pertir del 15 de febrero de 1977, los personas naturales o jurídices, previa iniciación de actividades comerciales, industriales, independientes o similaros, deberán inscribirse en al Departemento de Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos.

PARAMARO lo.- El Ministerio de Comercia a Industrias no tromitará solicitud de licencias comercial e industrial si el interesado no comprueba previamente que ha cumplido con el requisito establecido en este artículo.

documentación de Facturez. Es obligatoria la documentación de toda operación relativa a trong ferencias, ventas, devoluciones y descuentos y en general, en todo tipo de operaciones similares a los enumerados, que realicen las personas naturales, jurídicas o otras entidades que ejarzan actividades comerciales, industriales o similares.

ARTICALO 12. La cocumentación se amitirá, por lo menos, con una copia que deba quedar en los archivos de quien la expida, y un la miama deba figurar impreso el Mómero de Registro que la asigné al contribuyente la Dirección General de Ingresos.

ASTICIAO 15.— Se faculta al Organo Ejecutivo para que reglamente todo lo relacionado con lo dispuesto en la presen-

ARTICALD 16.- Esta Ley communicaté a regir a partir del lo. de Enero de 1977.

COMMIQUESE Y PUBLIQUESE.

te Loy.

Deda en la ciudad de Panamé, a los 22 díes del mes de diciembre de mil noveciantos autenta y seis. FIRMAN ESTA:

> DEMETRIO B. LAMAS Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V. Vicepresidente de la República

> FERNANDO GONZALEZ Presidente de la Asamblea Nacional de Representantem de Corregimientos

Ministra de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILING BOYD

Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públices.

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desafrollo Agropecuerio,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio a Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y Biamestar Sociel,

ADDLED AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SATED

Ministro do Vivienda. el.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministra de Planificación y Política Económica;

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

Comisionado de Legislación.

NILSON A. ESPINO

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

JOSÉ SUKOL

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionedo de Leoislación.

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionedo de Legislación.

CARLOS PEREZ HERRERA

Comistanado do Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionedo de Legislación,

MANUEL G. HORENO

Comisionado de Legislación.

MIGREL A. PICARD ANI

FERNANCO MANTREDO JR. Ministro de la Presidencie

ADOPTANSE UNAS MEDIDAS

LEY No. 78

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan unas medidas que afectan el Impuesto de Innuebles.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRILIRO: El numeral 9º del artículo 764 del Código Fiscal, quedará así:

9º Los inmuebles cuya base imponible, incluídas las mejoras, no exceda de #10,000.00.

P.R.GR.FO: Se condona toda morosidad en concepto de este impuesto a todos los immebles que por virtud de lo establecido en este numeral están exentos del mismo.

Esta disposición se aplicará únicamente, en cuanto a la deuda tributaria causada y no pagada, por lo tanto no se podrá repetir lo pagado en concepto del impuesto causado cor anterioridad a la vigencia de esta disposición.

La Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, tomará las medidas respectivas pera que durante el año 1977 no se reavaluen los predios que por virtud de esta disposición, se exceptúan del impuesto.

ARTICULO GGUNDO: El artículo 766 del Código Fiscal quedará así:

ANTICULO 766: La tarifa progresiva combinada de este impuesto es la siguiente:

- a. 1.40% sobre el exceso de \$10,000.00 de la base imponible, hasta \$20,000.00 de la mismu.
- b. 1.75% sobre la base imponible excedente de 1/20,000.00 hasta \$\frac{1}{2}50,000.00.
- c. 1.95% sobre la base imponible excedente de U50,000.00 hasta M75,000.00.
- d. 2.10% sobre la base imponible excedente de E75,000.00.

Se entiende por base imponible la suma del valor del terrene y la mejora construide si la hubiera.

ARTICUCC TURCERO: Esta Ley empezaré a regir a partir del 10 de 2 mero de 1977.-

COMUNIQUESE Y PUBLICUESE .-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

PIRMAN BAL:

PEMETRIO B. LAKAS, Presidente de la República

GERRIADO GONZALEZ V., Vice-Presidente de la República

> PERNANDO GONZALEZ, Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILING BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar

ocial,

ADOLFO SHUMLDA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SLIED

El Misistro de Vivienda, ai.,

ABLL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOTAS ARDITO BARGETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MOREMO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICAGD AND

Comisionado de Legislación,

SERGIO PERCZ S. .V.OS..

Comisionado do Legislación,

ERNESTO PEREZ BAILADAGES

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado do Legislación,

ROLINDO MURGAS C.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRER.

Comisionado de Legislación,

CURLOS PEREZ HERRIEL

Comisionado de Legislación,

JOSE SOKOL

FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de la Presidencia

REFORMASE EL PARAGRAFO DE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

LEV NUMERO 79 (De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se reforme el Parágrafo 3o. del Artículo 966 del Código Fiscel y se de una autorización el Organo Ejecutivo.-

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El perágrafo 3o. del Artículo 966 del Códi go Fiecal quederá seí:

<u>Parácrafo 3c.</u> Cada botella de licores nacionales y extranjeros pagorá un timbre de dos centásimos de belboss (8/.0.02) en sustitución del timbre Soldado de la Independencia, el cuel se pegará de conformidad con la dispusata en el parágrafo 2c.

Cade cartán de cigarrillos de menufactura nacional pagerá un timbre de veinticinco centésimos de belbose (8/.0.25) en suetitución del timbre Soldado de lá Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesta en el parágrafo 20.

ARTICLIO SEGUNDO:

Sa autoriza al Organo Ejacutivo por conducto de Comercio e Industrias, para magociar con las ampresas productores de digarrillo qua ten gan celabrados con la Nación contratos de fomento a la industria, con el fin de modificar dichos contratos con el objeto de ejus terlos a la presenta Lay.

ARTICULO TERCERO: El impuesto de que treta este Ley, comenzará a cobrerse inmediatamente, salvo el caso de empreses productoras de cigarrillos que tengen celabrado contrato a contratos de famento a le industria con la Nación, el im - puesto establecido en la presente lay comenzará a cobrersa de acuerdo con lo que se establezce en la modificación del contrato.

La presente Ley antraré en vigencie e partir del 10. de enero de 1977 y subrogo todos las ARTICULO CUARTO: disposiciones que la sean contrariza.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRIO B. LAKAS Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V. Vicepresidente de la República.

> FERNANDO GENZALEZ Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corragimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILING EGYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación.

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas.

NESTOR TUMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARID PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias.

JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Sienestar

ADDLED AHUMADA

El Ministro de Salud.

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, ai.

ABEL ROORIGUEZ

El Ministre de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación.

MARCELING JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBIND MOREND

Comisionado de Legislación,

SOISE B. SOKOL

Comisiònado de Lagislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación.

SERBIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación.

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANEREDO JT. Ministro de la Presidencia.

AVISOS Y **EDICTOS**

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del JuzgadoSegundo Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de lanzamiento con retención propuesto por MIZRACHI HERMANOS, S.A. contra MOTONI VE-LADORES Y TRACTORES, S.A. se ha señalado el día veinticuatro (24) de enero de 1977, paraquedentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta los bienes embargados que a continuación de describen, así.

Un Tractor modelo D-50-15-Serie 59753: Un Tractor Modelo D-50-15, Serie 59752; Tractor Modelo D-5-Cat Serie 94J1393; Tractor Modelo D-65-6, Serie 28419; Un Tractor Modelo D-50-15, Serie, 59665; Un Tractor, Modelo D-50-15, Serie, No. 59408. Cada uno de los tractores fueron avaluados en diez mil balboas (B/10,000.00)

Servirá de base para el remate la suma de SESENTA MIL BALEOAS (B/60,000,00) y será postura admisible la que oubra las dos terceras 2/3 partes de esa cantidad. Para habilitarse como postor es menester consignar pre-Tribunal, el cinco por ciento (5%) de viamente en el la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalada se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación de los bienes a rematarse al mejor postor. Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión de los despachos públicos decretado por el Organo Ejecutivo, la diligencia del remate se ilevará a cabo el día habil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas. "Artículo 1259: En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el 5% del avalúo dado a los bienes exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito". Viciado una vez el remate por incumplimiento, por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avaluo dado a los bienes que se rematen, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito."

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobrara, lo que se hará de conformidad con la Ley."

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y seis. (fdo) CARLOS A. VILLARREAL EL SECRETARIO, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, CERTIFICO: QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

CARLOS A. VILLARREAL SECRETARIO, DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PANAMA

L+216993 (Unica publicación)

AV ISO DE REMATE.

LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, enfunciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por THE FIRST NATIONAL CITY BANK contra INVERSIONES PANATLANTIC, S. A., mediante resolución de esta fecha, se ha señalado el día DIECINUE VE (19) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977), para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el REMATE de la finca número dieciséis mil trescientos ochenta y nueve (16,389) inscrita al Folio doscientos cincuenta (250), del Tomo cuatrocientos quince (415), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, LINDEROS: Norte, terrenos de Lucha Franco de propiedad del Gobierno Nacional, de las cuales las divide el antiguo camino de Lo de Caceres a Juan Diaz de Pequeñi, Sur; Carretera de Chivo-Chivo, Este, lote diez de propiedad de Carlos Eleta Almarán Oeste; lote doce de propiedad del vendedor, Medidas: Norte; treinta metros; Sur, treinta metros; Este ciento veintisiete metros y Oeste; ciento veintiún metros con cincuenta centimetros. Superficie; Tres mil setecientos veintisiete metros con cincuenta centímetros. Que sobre el terreno que la constituye se han efectuado mejoras en un costo de quince mil balboas que consiste en en un Edificio, de una sola planta, de techo de alumnio estructura de acero, paredes de bloques debidamente repellados, pisos de cemento, de propiedad de la sociedad demandada INV EFSIONES PANATLANTIC,

Servirá debase para la subasta la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/56,850,45) y será posturas admisible la que cubre por lo menos las dos tereceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panama, a tavor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, conforme a lo establecido en la Ley 79, de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar

público de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

El Secretario, Alguacil Ejecutor, Luis A. Barla, Secretario

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Panamá, diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Luis A. Barria

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá

L233541 (Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO CINCUENTA YSIETE. (57)

El Suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de V (CTORIANA o VICTORIA CASTILLO MONTES, se ha dictado
auto cuya fecha y parte resolutiva dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VERAGUAS. Santiago, dos (2) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976).

VIS TOS:....

En consecuencia, quien suscribe, Juez Primero del Circuito Judicial de V eraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: PRIMERO: Que se encuentra abierta la sucesión intestada de quien en vida se llamó VICTORIA o VICTORIANA CASTILLO MONTES, desde el día 16 de febrero de 1951, fecha de su deceso. SEGUNDO: Que es heredero sín perjuicio de terceros ELISONDO CASTILLO MONTÉS, en calidad de hijo del causante. TERCERO: Que comparezcan a estar a derecho en la sucesión intestada, todas las personas que crean tener algún interés en ella, que se fijen y publiquen los edictos que ordena el Artículo 1601 del Código Judicial, por el termino legal correspondiente.

Cópiese, notifiquese y cúmplase. El Juez (fdo) HUM-BERTO J. CHANG H. - El Secretario, (fdo) LUIS ESTRA-DA PORTUGAL.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres (3) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976) y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación en legal forma.

El Juez,
(fdo) HUMBERTO J. CHANG H.
El Secretario,
(fdo) LUIS ESTRADA PORTUGAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Santiago, 3 de diciembre de 1976

L=81322 (Unica Publicación)

CERTIFICACION

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, de conformidad con lo establecido en el Artículo 315 del Código Judicial, subrogado por la Ley 25 de 1962.

HACE SABER:

Que el día veintidos (22) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976) fue presentada ante esta secre-

taría de este Juzgado por el señor DANIEL SALVADOR POVEDA CALDERON identificado por medio de la cédula de identidad personal No. 6-3-2609, en su propio nombre y representación, Demanda Ordinaria de mayor cuantía contra los señores MARIO DE LEON o MARIO DE LEON VARGAS y PATRICIO QUIROS, por la suma de Mil Balboas (B/1,000,00).

Que dicha demanda es con la finalidad de que sean obligados a pagar solidariamente los daños y perjuicios sufridos o lo que resulta de justa tasación pericial, y lucro cesante con motivo del accidente automovilístico ocurrido el día 26 de diciembre de 1975 en la carretera que conduce de Penonomé, a La Pintada, Provincia de Coclé, en

el sitio del Puente de Santa María, Expedido en la ciudad de Penonomé, a los veintidos

(22) días del mes de diciembre de mil novecientos se-

tenta y seis. (1976).

IGNACIO GARCIA G. Secretario del Juzgado lo, del Circuito de Cocié,

(L-233614) (unica publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO No. 179

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHO-

RRERA, HACE SABER:

Que el señor LEWI GORDON MCDONALD, PANAME-NO, MAYOR DE EDAD, SOLTERO, ENGRASADOR, CON RESIDENCIA EN EL COCO CALLE 1a, CASA No. 6204 CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 8-98516 en su propio nombre o en representación de SUS HIJOS CARMEN, LUIS Y RUTH GORDON, He solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado EL COCOdel barrio BALBOA CORREGIMIENTO EL COCO distinguida con el Número y cuyos linderos y medidas son los si-

NORTE: PREDIO DE CARLOS LAGIR CON 22,08 MTS, SUR: CALLE 1a, EL COCO CON 26,90 MTS, F-ESTE: PREDIO DE GUILLERMO FERRUFINO CON

41.00 MTS 1

OESTE: VEREDA CON 30,80 MTS. AREA TOTAL DEL TERRENO OCHOCIENTOS CIN-CUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON SETENTA

Y DOS CENTIMETROS (856.72 MTS2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el termino de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o termino pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un perió-

dico de gran circulación,

La Chorrera, 29 de octubre de mil novecientos setenta y seis.

El Alcalde. (Fdo.) GASTON GUSTAVO GARRIDO G.

Director del Departamento de Catastro Municipal

(Fdo.) VIRGILIO DE SEDAS Director del Catastro

T., 233649 (finica publicación) PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

DIRECCION REGIONAL ZONA 5-CAPIRA

EDICTO No. D.R.C.P. 165-DRA-76

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamā: Al Público

HACE SABER.

Que el señor JUAN MORENO MECIAS, vecino del Corregimiento de MATEO ITURRALDE Distritode LA CHO-RRERA, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-84-365, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0212 la adjudicación a Título Oneroso de 0, Has. 1647.19 M2, metros cuadrados, ubicada en ARENOSA, Corregimiento de MA-TEO ITURRALDE Distrito de LA CHORRERA de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: LUIS GOMEZ

SUR: WILFRET ALFONSO ATKISON

ESTE: LAGO GATUN

OESTE: CARRETERA PRINCIPAL DE ARENOSA

Para los efectos legales se fija el presente Edito en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo orde-na el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendra una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación_

Capira, 12 de enero de 1976

MANUEL J. MORA MURGAS FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Sofia C. de González Secretaria Ad-Hoc

L-233116 (finica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 108

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panama, por medio del presente Edicto, cita, flama y emplaza a JUAN ANTONIO AVILES, varón, trigueño, panameño, unido, buhonero, con 27 años de edad, con cédu-la de identidad personal No. 8-137-482, hijo de Teresa Avilés con padre desconocido, con residencia en Calle 3 de Noviembre y Avenida Balboa, Casa No. 1-37, Cto #14 altos, para que se presente en el termino de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutiva:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL" Panamá, veinticinco de junio de mil novecientos setenta y seis.

Por lo expuesto el que suscribe, JuezQuinto Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a JUAN AN-TONIO AVILES, varon, panameño, trigueño, unido, buho-nero, residente en Calle 3 de Noviembre y Ave. Balboa, Casa No. 1-37, cto. 14 altos, a sufrir la pena de UN MES DE RECLUSION como responsable del delitode Encubrimiento de Hurto, que servirá en el establecimiento de corrección que indíque el Organo Ejecutivo, por el conducto regular, con derecho a que se le descuente como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que haya

sufrido detención preventiva por razón del delito, se le CONDENA además al pago de una multa a favor del Tesoro Nacional que se fija en la suma de SE TENTA Y OCHO

BALBOAS (B/78.00) y al pago de las costas procesales. FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 18, 24, 28 370 del Código Penal; Artículos 2151, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez, (fdo) Licdo, Florencio Bayard -- El Secretario

(Fdo) César A. Gordillo".

Se advierte al procesado JUAN ANTONIO AVILES que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles ydenohacerloasí, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos lega-

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se liama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado JUAN ANTONIO AVILES, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, a las tres de la tarde; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, conforme al contenido del Decreto de Gabinete No. 113 de abril de 1969. ') Liedo. Florencio Bayard.

(Fdo) César A. Gordillo, Secretario

ES COPIA DE L'ORIGINAL Panamá, 30 de julio de 1976

EDICTO EMPLAZATORIO No. 223 -

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panama, por este medio EMPLAZA a JORGE LINFORD EVANS para que dentro del término de Diez (10) días contados a partir de la filtima publicación de este edicto en un periódico de la localidad, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, comparezpor si o por medio de apoderado a estar a derecho en icio de Divorcio propuesto en su contra por su esposa ANA EMILIA ESTRADA.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Desacho dentro del termino indicado, se le nombrara un refensor de ausente con quien se seguirán todos los tramites del juicio relacionado con su persona hasta su

terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

(filo.) Licdo. ANDRES A. ALMENDRAL C.,

(Mo.) LUIS A. BARRIA Secretario

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.-

Panamá, 8 de octubre de 1976

LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá.

215869 (Una publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION DE SENTENCIA

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO NOTIFICA al demandado MARTIN AVILA F., cuyo paradero actual se desconoce, la sentencia de fecha de 14 de septiembre de 1976, dictada en este TRI-BUNAL en el julcio Ordinario que en su contra ha interpuesto AGENCIAS DE SEDAS, S. A., la cual en su parte resolutiva dice así:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO: Panamá, catorce de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

En consideración a lo expuesto, el que suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA A MARTIN AVILA varón, panameño, casado, arquitecto, quien puede ser localizado en la Superinten-dencia "A", de Carrasquílla, Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas y portador de la cédula de identidad personal No. 8-62-567, a pagar a AGENCIAS DE SEDAS, S. A., la suma de MIL NOVENTA Y NUEVE BALBOAS (B/1,099,00) dentro de los seis (6) días siguientes a la notificación de esta sentencia, más los intereses legales, gastos y costas del juicio.

Las costas, en cuanto al trabajo en derecho se fijan en la suma de B/227, 30.

Cópiese y notifiquese,

El Juez

(fdo) Elías N. Sanjur Marcucci

(fdo) Gladys de Grosso (Sria)".

Por tanto se fija el presente edicto de notificación de sentencia en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

El Juez, (fdo) Elías N. Sanjur Marcucci.

(fdo) G. de Grosso (Sria),

L-233532 (Unica Publicación)

DEPARTAMENTO DEL CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 161

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHO-RRERA, HACE SABER:

Que el señor JOSE MENDIETA, panameñe, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de kientidad personal Número 8-47-779 en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle 39 Sur del barrio COLON, Corregimiento de este distrito, donde HAY UNA CASA distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: PREDIO DE GUILLERMO GONZALEZ CON

26,22 metros.

SUR: PREDIO DE JULIA MENDIETA CON 26,00 metros ESTE: PREDIO DE EUSEBIO REYNA CON 6,39 metros OESTE: CALLE 39 SUR CON 7.83 metros.

AREA TOTAL DEL TERRENO ES DE CIENTO OCHEN-TA Y CINCO METROS CON SETENTA Y NUEVE CENTI-METROS.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo · Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el termino de (10) días para que dentro de dicho termino pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguensele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de junio de mil novecientos setenta y cinco.

El Alcalde, Fdo, Licdo, Edmundo Bermidez,

La Directora del Catastro Mpal. fdo. Luzmila A. de Quirós.

L-233542 (Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 125

El suscrito, JuezQuintoMunicipal del Distritode Panamã, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a ERNESTINA IBARRA MORENO, mujer, panameña, tri gueña, soltera, de 36 años de edad, con cedula de identi-dad personal No. 2-47-565, auxiliar de enfermería y maestra de oficio, hija de Juan Antonio lbarra e ines Moreno, con residencia en Calle 11 Oeste, San Felipe, Casa No. 840, Cto. #5, para que se presente en el termino de diez díaz hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolu-

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL. - Panamá, cuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:
En consecuencia, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ERNESTINA IBARRA MORE-NO, mujer, panameña, trigueña, soltera, con cédula de identidad personal No. 2-47-565, de 36 años de edad, hija de Juan Antonio Ibarra e Inés Moreno, con residencia en Calle 11 Oeste, San Felipe, Casa No. 840, Cto. No. 5, por infractora de disposiciones contenidas en el Capítutlo III. Título IX, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Falsedad, y mantiene su detención preventiva.

El juicio queda abierto a pruebas por el término de tres días contados a partir de la notificación del auto de enjuiciamiento.

Provea la procesada los medios de su defensa. Cópiese, Notifiquese y Cúmplase.

El Juez, (Fdo.) Carlos A. Delgado,---- El Secretario, (Fdo.) Cesar A. Gordillo".

Se le advierte a la procesada ERNESTINAIBARRAMO-RENO que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de nohacerte así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el parader o del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a jui-cio, salve las excepciones del artículo 2008 del Código Ju-

Por tanto, para que sirvade legal notificación a la procesada ERNESTINA IBARRA MORENO, sefija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diecinue-

ve de agosto de mil novecientos setenta y seis, a las tres de la tarde; y copiadel mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez. (Fdo.) Licdo. F LORENCIO BAYARD El Secretario, (Fdo.) CESAR A. GORDILLO

Es copa del original. Panamá, 19 de agosto de 1976. CESAR A. GORDILLO, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO NO. 133

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a AZAEL BARSALLO ZALDIVAR, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-5-4168, hijo de Pedro Barsallo y Victorina Zaldivar, residente en la carretera de Juan Díaz, Casa No. 5192, para que se presente en el termino de diez hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutiva:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL. Panama, diecinue-

ve de abril de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS Por lo tanto, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMI-NAL a AZAEL BARSALLO SALDIVAR, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-3-4168, nacido en Balboa el día 4 de marzo de 1915, hijo de Pedro Barsallo y Victorina Saldivar, residente en la carretera de Juan Diaz, casa No. 5292, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Lesiones por Imprudencia.

El juicio queda abierto a pruebas por el término de tres días a partir de la notificación del auto encausatorio, Provea el procesado los medios de su defensa,

Cópiese, notifiquese y cúmplase. El Juez, (Fdo.) Carlos A. Delgado . . El Secretario,

(Fdo.) César A. Goardillo".

Se le advierte al procesado AZAEL BARSALLO ZAL-DIVAR que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a fuicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado AZAEL BARSALLO ZALDIVAR, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaria, hoy seis de septiembre de mil novecientos setenta y seis, a las once de la mañana y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial

El Juez, (Fdo.) Licdo, Florencio Bayard

(Fdo.) Cesar A. Gordillo, Secretario

Es copia del original Panamá, 6 de septiembre de 1976

Secretario **EDITORA RENOVACION, S.A.**